

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **LA-LLAVE**: Los infelices vecinos de los 14 pueblos miserables á que han quedado reducidos los que componian el vasto territorio de los montes de Toledo, que comprende 160 leguas cuadradas, me han remitido una exposicion para que la haga presente al Congreso, manifestando la triste situacion á que se hallan reducidos por el sistema opresor y tiránico del tiempo del despotismo. La ciudad de Toledo, á que están sujetos por su señorío jurisdiccional, ha causado gravísimas estorsiones y trastornos á aquellos infelices habitantes, haciéndoles imposible su subsistencia por la grave carga con que se hallan oprimidos, queriendo todavía continuar en este estado so pretexto del señorío solariego, cuyo funesto influjo tiene arruinados á aquellos miserables, quienes sobre no tener un palmo de tierra de propiedad en aquel inmenso despoblado, se hallan gravados, además de otras muchas cargas que los oprimen, con la duodécima de todos sus frutos, que pagan á la expresada ciudad de Toledo por el derecho señorial solariego; de suerte que se ven imposibilitados de subsistir y continuar satisfaciendo las cargas comunes del Estado. Por lo cual se acogen á las Córtes suplicándoles se dignen remediarles de aquel vejámen tan insoportable. La Diputacion provincial hizo dias pasados otra exposicion al Congreso sobre este mismo objeto, y se mandó pasase á las comisiones de Hacienda y Agricultura: por lo cual,

si el Congreso lo tiene á bien, pudiera pasar igualmente esta exposicion á las mismas comisiones para que informen, y se acuerde una medida fuerte á fin de que se haga aquel territorio útil á los interesados y á la Nacion.» Así se acordó.

A las comisiones de Caminos y Canales se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con que acompañaba varias copias de las actas del ayuntamiento y Diputacion provincial de Palencia, relativas á manifestar las obras que podian emprenderse en aquella provincia, y medios de su ejecucion, para lo cual habian sido excitadas ambas corporaciones por las Córtes y el Gobierno.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una exposicion de D. Miguel María Altuna y Lardizabal, alcalde de la villa de Azcoitia y encargado del juzgado de primera instancia, en que pedia se le concediese facultad para que llegado el caso pudiera disponer que á él, sus sucesores y familia se les enterrase en heredad propia, cuya resolucion se dió, á pesar de las razones que este interesado alegaba, por ser su peticion contraria al decreto de las Córtes sobre enterramientos.

A las comisiones ordinaria de Hacienda y Ultramar

reunidas se mandó pasar el expediente que con oficio de 30 de Octubre próximo pasado remitió el Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar con motivo del acuerdo de la Junta de Hacienda de Goatemala de 19 de Febrero de 1818, en que declaró que el derecho que debían satisfacer los añiles se cobrase por tarifa y no por aforo, al respecto de 3 1/2 por 100 por cada zurrón de tinta de 150 libras, con arreglo á la Real orden de 3 de Marzo de 1817; con cuyo motivo hacia presente el mismo Secretario, que conforme el Gobierno con los dictámenes del Consejo de Estado, Contaduría general de Indias y fiscal del extinguido Consejo, era de parecer que el añil no pagase más derechos que el diezmo y primicia, y el 1 por 100 para el Monte-pío:

A la de Comercio, una representacion documentada de la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, dirigida por el Secretario del Despacho de Hacienda, en que solicitaba: primero, que las Córtes mandasen liquidar la cuenta del permiso concedido á la Compañía para que pudiese emplear 40 millones de reales en géneros prohibidos de algodón, respecto de haberse abolido el privilegio que gozaba, y que se le abonase el saldo que resultase á su favor; segundo, que se le permitiera la venta de géneros de algodón decomisados que existían en poder de sus comisionados; tercero, que se cancelasen todas las fianzas que se hubiesen otorgado en virtud de la orden de 26 de Julio de este año; cuarto, que todas y cualesquiera expediciones ejecutadas ó dispuestas en las factorías de Asia y Lima antes del recibo de la orden de las Córtes, se entendiesen comprendidas en las facultades concedidas en la Real cédula de 12 de Julio de 1803; y quinto, que se declarase por honor del cuerpo que la Compañía no había disfrutado con libertad de derechos el permiso de los 40 millones, puesto que por los adeudos constaba haber satisfecho el 15 y 32 por 100, creyendo que en el modo de verificarlo había hecho la Compañía un beneficio particular al Erario.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales el expediente, informado por el Gobierno, sobre la division de partidos de la provincia de Toledo.

A la primera de Legislacion, una instancia del pueblo de Pasajes, con informe del jefe político, para que se le permitiese nombrar dos alcaldes, atendidas las particulares circunstancias de su situacion, sin embargo de no tener el número de habitantes que para ello señala el decreto de las Córtes generales de 22 de Mayo de 1812.

A la ordinaria de Hacienda, una exposicion que dirigió con oficio el Secretario de este ramo, de varios comerciantes de Vitoria, en que solicitaban que la gracia concedida á los individuos que adeudaron derechos en la extraccion de lanas conforme á la Real orden de 16 de Agosto del año próximo pasado, en que se redujeron á 40 rs. por arroba, se hiciese extensiva á todos los adeudos hechos desde la data de la orden y su publicacion en esta capital: cuya solicitud conceptuaba el Go-

bierno atendible, siempre que se acomodase á las estrecheces del Erario.

A la de Comercio, un expediente remitido con oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que se consultaba la duda de si comprenderia ó no á D. Manuel Agustín de Heredia, del comercio de Málaga, el decreto de las Córtes de 4 de Agosto último, relativo á la derogacion de privilegios exclusivos, respecto á que el concedido á Heredia en 23 de Enero del año pasado para que exportase á la América en buque neutral las existencias de géneros extranjeros que tenia, retornando á la Península con su importe frutos y efectos de aquella parte de la Monarquía, sujetándose á pagar los derechos correspondientes al pabellon español, no había podido verificarse á causa del naufragio que padeció el bergantín inglés *Sivallon of London*, fletado al efecto, segun constaba por testimonio de las declaraciones tomadas por los intendentes de la Habana y Veracruz y virey de Nueva-España.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se dirigió á las Córtes para su resolucion el expediente formado sobre la provision de la cátedra de vísperas de la facultad de medicina de la Universidad de Cervera, del cual resultaba que habiéndose llamado á oposicion á dicha cátedra, se presentó como único opositor el Dr. D. Félix Janer, y leyó con arreglo á las leyes académicas, proponiéndole los jueces de la oposicion para que S. M. se sirviese agraciarse con la mencionada cátedra, por ser de provision Real. El mismo Secretario manifestaba que en su concepto esta cátedra no se hallaba comprendida entre aquellas que no debiesen proveerse segun lo resuelto por las Córtes en 9 de Octubre último, ni que tampoco era de primera entrada, sino de las superiores, y que D. Félix Janer obtenia otra cátedra de medicina en la propia Universidad; pero que como este interesado fuese al presente Diputado de Córtes, ocurría la duda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 129 de la Constitucion, de si la mencionada cátedra deberia considerarse ó no de escala con respecto al Sr. Janer. Las Córtes acordaron que no obstaba á dicho señor su carácter de Diputado para que el Gobierno pudiese proveer en él la cátedra que se expresaba.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion documentada que desde Valencia dirigió al capitán general D. Joaquin Blake su apoderado D. Mariano Candel, de la que resultaba que el ayuntamiento de aquella ciudad por sus bandos de 5 de Junio y 11 de Agosto últimos, de que incluía ejemplares, había anulado los derechos de la encomienda llamada del peso de Valencia, que dicho general poseia, el cual suplicaba, ó que se resolviese definitivamente la referida exposicion, ó que se instruyese competentemente este negocio por el Gobierno, mandando suspender entre tanto las disposiciones del ayuntamiento de Valencia en lo que no estuviesen conformes con la Constitucion y decretos de las Córtes, reservándose éstas declarar lo conveniente en la próxima legislatura.

Se mandó pasar al Gobierno, para que diese las providencias correspondientes, un expediente promovido por D. José Calisalvo, cirujano titular de Granada, quejándose de haber sido maltratado de palabra por D. José Alvarez Castellanos, cirujano de marina, con motivo de haber asistido ambos á una consulta facultativa en casa de D. Gabriel Durán, vecino de dicha ciudad.

A la comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales se mandó pasar un expediente instruido, que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, sobre la division de partidos de la provincia de Canarias.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio que con fecha de hoy dirigió el Secretario de la Gobernacion de la Península, trasladando el que con la de ayer le remitía el de Marina desde el Escorial, en que daba noticia del perfecto estado de salud que gozaban SS. MM. y AA.

Las Córtes, á propuesta de la comision segunda de Legislacion, la cual manifestaba en su dictámen constar justificados los requisitos prevenidos en el art. 20 de la Constitucion, concedieron la carta de ciudadano, que separadamente solicitaban, á D. Santos Fontana, natural de Soma, diócesis de Milan y vecino de la ciudad de Tarragona; á D. Juan Batuane, de nacion genovés y vecino de Hellin; á D. Santiago Hantrembusch, natural de Schuadorf, arzobispado de Colonia, en Alemania, y avecindado en esta córte; y á D. Alejandro Lanti, natural de Cerdeña y vecino de Barcelona.

Con este motivo llamó la atencion del Congreso el Sr. *Diaz del Moral* diciendo que los que habian sido agraciados hasta el día con carta de ciudadano estrechaban á la Secretaría para que se les despachase el correspondiente documento por donde hacer constar su calidad, y que no sabiendo ésta qué partido tomar, habia creído que interin las Córtes fijaban el modo de expedirlas, podia autorizarse á dicha Secretaría, ó al Consejo de Estado, para que diese una certificacion que sirviese á los interesados de documento interino, sobre lo cual dijo que haria proposicion; pero habiéndosele advertido que por decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1813 estaba resuelto este punto, suspendió escribir su proposicion, y se acordó que la misma Secretaría pasase al Gobierno la orden correspondiente, con insercion del citado decreto.

Se leyó y quedó aprobado el siguiente dictámen de la comision segunda de Legislacion:

«El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia manifiesta á las Córtes que D. José Vazquez Franco, vecino de Molina de Aragon, acudió á la extinguida Cámara de Castilla en solicitud de que se aprobase la enajenacion que habia hecho de una huerta vinculada, sita en el término de Daroca, con los objetos que expresa: que expedida la cédula ordinaria para la instruccion del expediente, no pudo el interesado presentar la escritura

de fundacion por haberse quemado en tiempo de la invasion de los franceses, segun justificó, por lo que probó la vinculacion con una Real provision de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Aragon en 22 de Marzo de 1776 en el juicio de propiedad, á cuya virtud entró en posesion de la huerta el padre de Vazquez, y demostró por una informacion legal los motivos que habia tenido para hacer la venta: que se oyó al inmediato sucesor, quien se allanó, y el juez que entendió en las diligencias informó favorablemente: que en este estado ha acudido Vazquez al Rey pidiendo la aprobacion, en la que S. M. no halla inconveniente, y de su orden lo pone en consideracion de las Córtes, acompañando el expediente, para que determinen lo que fuere de su agrado.

La comision segunda de Legislacion ha examinado este expediente, y conformándose con el parecer de Su Magestad, opina que las Córtes deben aprobar la venta que hizo D. José Vazquez Franco de la huerta vinculada, sita en el término de Daroca.»

La comision de Infracciones de Constitucion presentó el dictámen siguiente, que quedó aprobado:

«Don Pedro Triguero, secretario constitucional del ayuntamiento de Vicálvaro, acudió á las Córtes en 23 de Setiembre solicitando se declarase haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde Eusebio Mocete por haberle puesto preso y no haberle tomado declaracion ni formado expediente, infringiendo el artículo 287 de la Constitucion.

Acompañó un testimonio del que resulta que Triguero entabló queja contra el alcalde Mocete ante el juez de primera instancia D. Julian Diaz de Yela por haberle ofendido gravemente con palabras injuriosas, poniéndole preso en la casa consistorial y ampliando despues el arresto al lugar donde permanecia en calidad de tal desde el 23 en que ocurrió el suceso, hasta el 28 en que se presentó la queja. Resulta tambien que el alcalde Mocete hubiese formado á Triguero, respondieron éste y el otro escribano del mismo Vicálvaro, José Hilario Beltran, en 11 de Julio, no haberla formado; añadiendo el primero que tenia dado parte de lo ocurrido al juez Moscoso por la escribanía de D. Jacinto Gaoana; y el segundo, que llamado por el alcalde Mocete para que se enterase de la desobediencia de Triguero, disuadió al alcalde de que formase causa como queria, por lo que no se habia hecho. Resulta igualmente que en el parte dado por el citado alcalde Mocete al juez Moscoso, solo dice que noticioso de que Triguero ponía un testimonio de deuda de propios, contribuciones y pósitos á solicitud de parte, sin pedirle permiso para ello ni manifestar mandamiento de otro juez, le hizo comparecer ante sí para que le informase sobre el particular y manifestase la orden con que procedia, dándole razon de por qué no lo habia hecho antes; y aunque por no haber querido hacerlo hubiera debido proceder contra él, lo habia omitido, resolviendo ponerlo en su noticia para que protegiese la obediencia á las autoridades, conteniendo á los que hacen ilusorios sus mandatos, cuyo oficio se puso en el mismo dia 23. Resulta por último inserta la sentencia dada por el juez Diaz Yela á consecuencia de la queja de Triguero, por la que se condena al alcalde Mocete en costas, se le apercibe, declarando ofensivas las expresiones, y que no pudiesen perjudicar

á Triguero; y por lo respectivo á la infraccion de Constitucion que éste indicaba, se le reservó su derecho para que acudiese donde le conviniese: cuya sentencia se dió en 11 de Julio.

Posteriormente, en 9 del próximo Octubre, presentó Triguero una informacion de tres testigos, dada por encargo de Yela ante el regidor de Vicálvaro Meliton Aravaca, de los cuales, el primero es alguacil mayor, y declara que en el dia 23 de Junio le mandó al testigo el alcalde Mocete pusiese preso en la sala capitular al escribano Triguero, como lo verificó, y aunque le mandó tambien le pusiese grillos, lo omitió, y despues volvió el alcalde y le mandó poner en libertad: los otros dos oyeron que el alcalde mandaba al alguacil pusiese preso á Triguero, y vieron que éste habia quedado como tal en la sala de ayuntamiento. Noticioso el alcalde Mocete por la *Gaceta* (segun expresa) de la queja dada en las Córtes por Triguero, acudió á ellas en 13 del próximo Octubre, negando el hecho de haberle puesto preso; y añade que cuando por ignorancia ó involuntariedad se hubiese dado motivo para que se sospechase haber violado el Código, declara no haberlo hecho con ánimo expreso, sino por un celo excesivo de su observancia.

En 19 del mismo hizo otra exposicion, presentando una informacion hecha ante el mismo regidor decano, Meliton Aravaca, de órden del juez de primera instancia D. Ramon de Argos, la que se compone de cinco testigos, el primero de ellos el alguacil segundo, los cuales declaran que hallándose cerca de la casa consistorial en un dia inmediato al de San Juan, oyeron una disputa entre el alcalde Mocete y el escribano Triguero, y no vieron que le pusiese preso, aunque se negaba á manifestar la providencia en virtud de la cual estaba actuando las diligencias dirigidas á anular la eleccion de ayuntamiento constitucional, segun expresan el segundo y el tercero; añadiendo el primero que él nunca se separa del lado del juez, especialmente cuando éste se halla en las casas consistoriales, y que si le hubiera puesto preso, lo habia de saber.

La comision ha examinado detenidamente y comparado el resultado de unas diligencias con otras, y opina que há lugar á formacion de causa, fundada en que el alguacil mayor expresa haber presenciado toda la disputa entre el alcalde y Triguero, y haber ejecutado la prision de éste de órden de aquel; cuyo hecho confirman, por haberlo visto, los otros dos testigos, sin que el alcalde en la causa formada ante Yela, en que fué condenado en costas, y se le reservó su derecho á Triguero en órden á la infraccion de Constitucion que habia indicado, resulte que entonces se hubiese sincerado, ni tampoco negase en el oficioso parte que dió al juez Moscoso haberle puesto preso; descubriéndose en este pase cierta oficiosidad dirigida á ponerse á cubierto, pues no se dió informacion ni practicó otra diligencia por el alcalde. Ha considerado tambien la comision que en la exposicion primera que hizo á las Córtes el alcalde ya indica que no estaba muy satisfecho de no haber infringido la Constitucion, cuando añade que si dió algun motivo para pensarlo, fué por un excesivo deseo de su observancia. Por último, ha tenido presente la comision que los testigos de la informacion hecha á instancia del alcalde Mocete no deponen con seguridad del mismo suceso ni del mismo dia, y por tanto no destruyen la fuerza de los otros tres, el uno de los cuales ejecutó la prision y los otros dos la vieron y oyeron la disputa; todo lo cual reunido es bastante, en sentir de la comision, para contemplar al alcalde Mocete reo de detencion arbitraria é infractor

del art. 287 de la Constitucion, y que por consiguiente há lugar á formacion de causa.»

Tambien fué aprobado el dictámen que sigue, de dicha comision:

«Don José María Vilches, vecino de la ciudad de Motril, ha ocurrido á las Córtes quejándose del juez de primera instancia de aquella ciudad por infraccion de Constitucion en el hecho de haber admitido á D. Antonio de Rivas, de aquella vecindad, una querrela contra el recurrente, sobre injurias graves, sin haber precedido el juicio de conciliacion.

Por el testimonio que acompaña á la queja resulta que en 21 de Octubre de 1816 se principiaron autos criminales por querrela puesta por el D. José María Vilches contra D. Antonio de Rivas, los cuales se siguieron hasta hacer varias justificaciones, sin que se exprese el demás progreso de estos autos, y sí que en 29 de Agosto del presente año pidió el D. Antonio Rivas se pusiese testimonio del pedimento de jactancia del Don José María Vilches y de un otrosí del fólío 5 del proceso, y que con este testimonio formalizó una contraquerrela á su querellante en 2 de Setiembre, la cual fué admitida, mandando hacer saber á Vilches que dentro del término de nueve dias se mostrase parte en esta causa y probase los hechos injuriosos criminales que habia expresado contra Rivas en el pedimento inserto en el testimonio, ó le desagraviase desdiciéndose con arreglo á las leyes.

Este es el hecho de que quiere inferir Vilches que el juez de primera instancia infringió la Constitucion, porque no precedió el referido juicio de conciliacion; pero recayendo esta contraquerrela sobre los mismos autos criminales citados al principio, promovidos en 1816 por el D. José María Vilches, y debiéndose mirar, no como una nueva causa, sino como un incidente de aquella á que ha dado lugar el referido Vilches, es de dictámen la comision que ya no tenia lugar en este asunto, instaurado con tanta anterioridad al restablecimiento del actual sistema, el juicio de conciliacion, y por lo tanto, que no se ha infringido la Constitucion, ni há lugar á la formacion de causa.»

Se aprobó igualmente el presentado por la comision primera de Legislacion, que es como sigue:

«La comision primera de Legislacion ha examinado con detenimiento, y conforme á los decretos que rigen en la materia, el expediente promovido por D. Anastasio García del Castillo, antiguo ministro de la suprimida Chancillería de Granada, en solicitud de que se le rehabilita y reponga en su plaza, con arreglo al art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre y el 5.º del de 14 de Noviembre de 1812.

Las informaciones practicadas por Castillo en Guenca y Tarancon, con citacion de sus respectivos síndicos, y el informe del regente de Granada, abundan en hechos y datos positivos de los señalados é importantes servicios de Castillo para ser atendido, lo que á juicio de la comision se habria verificado en tiempo del poder absoluto, si en él se hubiesen observado las formalidades debidas, porque así lo exige la firmeza con que Castillo resistió las órdenes sanguinarias de los jefes franceses, salvando al través de ellas la vida y la hacienda de patriotas distinguidos.

Así es que conducido ahora el Gobierno por la senda constitucional, animado de un espíritu de justicia, y apoyado en los antiguos méritos de este expediente y en los recientes informes pedidos á los ayuntamientos de Córdoba y Cuenca, con arreglo al mismo art. 7.º del decreto de 21 de Setiembre de 1812, se conforma con la rehabilitacion del expresado D. Anastasio García del Castillo. Y la comision opina que las Córtes pueden deferir á ella, remitiendo en seguida el expediente al Gobierno para que, segun lo que de él resulta, pueda proceder á lo que corresponda.»

A peticion del Sr. *Sancho* se leyó el dictámen siguiente:

«Las comisiones de Organizacion de la fuerza armada y de Milicias, convencidas de la imposibilidad de discutir en las pocas sesiones que quedan todo el proyecto de la ley constitutiva del ejército, que han tenido el honor de proponer á la deliberacion de las Córtes, y deseando, por otra parte, reunir la mayor copia de luces para facilitar el acierto en una materia que tan directamente ha de influir en la independencia y libertad nacional y en la suerte futura de la benemérita clase militar, que tan repetidos testimonios de consideracion y aprecio recibe de los representantes de la Nacion, han creido de su deber suplicar á las Córtes:

1.º Que se sirvan excitar al Gobierno para que circule el expresado proyecto á los cuerpos del ejército, convidando á todos los individuos que lo componen para que hagan sobre él las reflexiones que les sugiera su ilustracion y su celo, y oyendo además á las personas y corporaciones que tenga por conveniente, presente en las primeras sesiones de la legislatura inmediata las observaciones que sean conducentes sobre cada uno de los puntos que contiene.

2.º Que proceda asimismo el Gobierno á la formacion de los reglamentos y á la reforma de la ordenanza general, con arreglo á las bases sentadas en el mismo proyecto, de manera que en la nueva edicion que debe hacerse de ella queden embebidas todas las órdenes que se han expedido despues de su publicacion para la mejor administracion y régimen de los diversos ramos del ejército.»

En seguida pidió el Sr. *Sanchez Salvador*, como de la comision, que se leyese el voto particular que habia escrito, el cual decia:

«Mi opinion acerca del dictámen de la comision de Organizacion es diferente, por juzgarle inconstitucional y contrario absolutamente á la práctica del Congreso. Ningun proyecto de ley ó decreto se ha sometido al Gobierno; únicamente los Secretarios de Estado han sido llamados á discusion cuando esta se tuvo: novedad peligrosa y que se citaria como ejemplar. Fuera de eso, se ha impreso el proyecto, se ha vendido, y la opinion pública se manifestaria sin necesidad de alterar el orden establecido.

En cuanto á la segunda parte, lo juzgo inútil: bajaría sin saber si se aprobaban ó no bases esenciales. Además, sobre reemplazos ha presentado el Gobierno sus ideas y un proyecto de decreto, así como sobre ascensos, adoptándose diferentes por la comision, conflicto que le detendrá absolutamente en su marcha. Ignorante de si se adoptará ó no la reforma de la Guardia de infantería, como otras bases esenciales, todo le inducirá á la incertidumbre, no menos que el ignorar si se suprimirán las

inspecciones. Sin embargo, las Córtes resolverán lo que estimen más conveniente.»

El Sr. **SANCHO**: Señor, no comprendo por qué razon se dice que es anticonstitucional el pedir luces al Gobierno sobre este asunto, cuando aquí no se trata de otra cosa que de asegurar el acierto. No siempre ha de presumirse que las comisiones acierten en sus dictámenes: es necesario convenir en que hay ocasiones en que necesitan rectificar sus opiniones y que pueden cometer errores. Y supuesto que hay tiempo en el intermedio de estas á las Córtes sucesivas para adquirir conocimientos, ¿qué dificultad hay en oír á todo el mundo para resolver despues con acierto? Esto en cuanto á lo primero. En cuanto á lo segundo, de que el Gobierno vaya preparando los trabajos conforme á las bases que la comision tiene ya señaladas, tampoco hallo que pueda haber dificultad, puesto que estas bases son de la ordenanza misma, sin perjuicio de que despues en la discusion y con los datos que proponga el Gobierno se hagan variar estas bases; pero mientras que llega la otra legislatura, puede el Gobierno preparar los trabajos que crea necesarios para la más fácil resolucion en la relacion que tenga la ordenanza con estas bases. Así, pues, yo no encuentro dificultad en que las Córtes accedan á lo que la mayoría de la comision propone.»

Admitidos á discusion los dos puntos propuestos por la comision, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Yo reconozco la fuerza que tienen las razones del Sr. *Sancho*, de que se deben buscar luces donde las hay, que es en el Gobierno por una parte, y por la otra en los militares, de cuya suerte va á tratarse para fijar eternamente en su reforma el orden que deberá guardarse, lo cual es muy conforme á la razon. Solo un reparo encuentro en lo que se propone, á saber: que el Gobierno, al dar su informe sobre los puntos que le parezca, haya de conformarse con las bases que se presentan. Si esto se refiere á bases dadas por las Córtes y aprobadas por las mismas, desde luego estoy conforme; pero si se entienden por bases las que la comision ha tenido á bien fijar, yo omitiria esa expresion respecto del Gobierno, para que éste obrase con toda libertad segun lo halle más justo, pues así dirá con entera libertad cuáles son sus sentimientos y qué es lo que cree más á propósito para el buen servicio de la Nacion y mejor suerte del ejército: entendido de esta manera, son inútiles y pueden omitirse esas expresiones.

El Sr. **SANCHO**: El Gobierno, que debe reunir las luces que de todas partes se le comuniquen, si ve que se conforman con su modo de pensar y que confirman el dictámen de la comision, se arreglará á esas bases en los trabajos que vaya preparando; por supuesto, ha de ser en aquella parte en que vea que no pueda haber contradiccion ni dificultad alguna: y así, esto no se opone á la libertad que tiene de opinar lo que mejor le parezca, lo cual conviene con los deseos del Sr. *Arispe*. Si el Gobierno dice que hay alguna base que no se debe aprobar, cuando se reforme la ordenanza en la parte que tenga conexion con ella, lo dirá, porque tiene libertad para decirlo. Ahora no se trata más que de preparar los trabajos para tenerlos presentes en la próxima legislatura.

El Sr. **GOLFIN**: Esta segunda proposicion me parece necesita de más explicacion. Estoy conforme con todo lo que ha dicho el Sr. *Sancho*, porque creo que el Gobierno debe reunir todos estos conocimientos y manifestar su opinion á las Córtes acerca del nuevo proyecto que se presenta; y lejos de ser anticonstitucional

el pedirle luces, es muy arreglado á la misma Constitucion, porque efectivamente en esta ley, que es la principal y la fundamental del ejército, el Gobierno debe tener la iniciativa, á mi entender. Estaria tambien conforme en que el Gobierno presentase á las Córtes, fundándose en estas bases, un proyecto de ordenanza general, porque este es el modo de poder juzgar de las ventajas ó desventajas de esta clase de leyes, pues aislada por sí sola una ordenanza, aunque parezca buena, puede ser que tenga sus inconvenientes. Pero aun en el caso de mandar al Gobierno que formase esta nueva ordenanza fundándose en la antigua, encuentro un reparo, y es, que no estando insertas en ella las órdenes aclaratorias que desde su publicacion se han dado, se veria embarazado, porque son infinitas, y el haberlas de reunir para meditar sobre ellas seria obra muy larga.»

Declarado este punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen con la diferencia de haber substituido á las palabras de la segunda parte que dicen «la nueva edicion que debe hacerse de ella» las de «la nueva edicion que deberá hacerse de la misma, prévias las aprobaciones que correspondan, etc.»

No satisfecho el Sr. *Sanchez Salvador* con la aprobacion del dictámen anterior, reclamó que se tomase en consideracion su voto particular: á lo que contestó el señor *Presidente* que sobre ser contrario á lo resuelto, no tenia derecho para semejante peticion por ser práctica desusada en el Congreso, con lo cual quedó concluido este negocio.

Se leyó, y mandó que quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen que sigue, de la comision de Infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad, con el voto particular que acompaña de los Sres. *Gonzalez Allende* y *Quintana*:

«La comision de Casos de responsabilidad ha examinado las exposiciones de D. Hipólito Nuñez Montesinos, alcalde primero constitucional de la villa de Hellin, en que pide á las Córtes declaren que há lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Murcia D. Tomás O'Donojú, contra el juez interino que de su orden y comision pasó á Hellin, D. Francisco Sanchez Ferrer, y contra el comandante de armas de la misma D. Ramon de la Torre, por suponerlos infractores de la Constitucion y leyes en la suspension, despojo y declaracion de nulidad de la eleccion de ayuntamiento celebrada en 23 de Abril de este año, y en la que se ejecutó de nuevo en 9 de Julio, presidiéndola el dicho juez en comision con asistencia de la fuerza armada.»

Varios y prolijos son los testimonios que se acompañan, y de ellos resulta que verificada la eleccion en 23 de Abril, reclamaron contra ella varios vecinos ante el jefe político, por los vicios y nulidades que suponian haber intervenido en la eleccion por la contemplacion del alcalde presidente de ella, que lo fué el del año de 814. Sea que el jefe político diese á esta reclamacion un peso fundado, ó sea que por el conocimiento personal que tenia en un pueblo que lo habia sido de su residencia por varios años, presintiese algun movimiento desagradable, ello es que mandó suspender al ayuntamiento recien elegido, y que se repusiese el del año de 814, ínterin se decidia la legitimidad ó nulidades de la eleccion. Esta providencia de reposicion no fué obedecida por el alcalde Montesinos, y su desobediencia dió motivo á que el jefe político mandase llevarla á efecto por medio de un comisionado, á quien además autorizó con el nombre de

juez interino de primera instancia, auxiliándole con fuerza armada.

Se verificó en efecto la reposicion, y en seguida declaró el jefe la nulidad de la eleccion hecha en Abril, mandando proceder á otra nueva, bajo la presidencia de su anterior comisionado, avisándolo así al alcalde de 1814 para que lo tuviese entendido y auxiliase á aquel en su operacion.

El alcalde, lejos de prestar tal auxilio, reclamó el de la fuerza armada para impedir la comision; desfijó por dos veces las convocatorias puestas por el comisionado, poniendo en su lugar las suyas, llegando por estos medios á embrollarse de tal manera con el comisionado y con el comandante de armas, que es muy extraño no resultase alguna conmocion, como se recelaba, y lo expone á las Córtes el jefe político, acompañando algunos artículos de los periódicos de Murcia. Sin embargo, la eleccion se verificó sin alboroto en la plaza pública, colocándose en la mesa del presidente unos soldados, y algunos otros en las avenidas de la plaza.

Mas las reclamaciones hechas por Montesinos al Gobierno produjeron el resultado de que examinados los motivos de la nulidad declarada por el jefe político, y oido sobre ella el Consejo de Estado, se determinó por Real orden que no habiendo sido aquellas legales y suficientes, se repusiera al ayuntamiento nombrado en Abril y que se retirase de Hellin el comisionado.

No contento Montesinos con esta Real declaracion, acude á las Córtes exigiendo la responsabilidad del jefe político, del comisionado y del comandante de armas, apoyándose, primero, en que con la suspension del ayuntamiento se quebrantó el art. 23 de la instruccion para el gobierno político de las provincias. Este artículo atribuye á los jefes políticos el conocimiento de los recursos y dudas sobre elecciones de ayuntamiento, decidiéndolas gubernativamente sin pleito ni contienda judicial; pero tomando Montesinos solo la última parte, en que se dice que por ningun motivo se suspenda dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de recursos y quejas que se intenten, infiere que el jefe político infringió este artículo, sin advertir que no es lo mismo impedir el tomar la posesion de un funcionario nombrado, que suspenderle despues de tomada la posesion, que es el caso en que se hallaba el ayuntamiento de Hellin. Si, pues, los jefes políticos están autorizados para decidir sobre las nulidades de los funcionarios públicos, no puede caber duda en que las tienen para suspenderlos; y por si hubiese algun escrúpulo en esto, citará la comision la regla segunda del decreto de 11 de Agosto de 1813, en que se dice «que si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.» De esto se deduce que si bien el jefe político pudo equivocarse en tener por suficientes y legales los motivos y vicios de la eleccion, que no halló el Consejo de Estado ni el Monarca, no se infiere por ello que quebrantó el artículo de la instruccion referida, porque de ser así, el mismo Gobierno le habria exigido la responsabilidad.

Alega, lo segundo, que en llevar á efecto la reposicion del ayuntamiento de 814 por medio de comisionado, llamado juez interino, contravino á los artículos 171 y 273 de la Constitucion. El primero trata de las facultades del Rey, y el segundo de las propuestas del Consejo de Estado; pero Montesinos, confundiendo sin duda los comisionados con los jueces y magistrados en pro-

piedad, apoya la infraccion en lo prevenido para con estos, como si el jefe político hubiera nombrado por sí al comisionado por juez formal de primera instancia, sin el nombramiento del Rey á propuesta del Consejo de Estado.

Expone, lo tercero, que en la presidencia que ejerció el comisionado en la eleccion del nuevo ayuntamiento, y en la concurrencia de la fuerza armada á este acto, se infringieron el art. 46 de la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y el art. 2.º del capítulo IV de la ley de 9 de Octubre. El art. 46 de la Constitucion se refiere á las juntas de parroquia para las elecciones de juntas electorales á Diputacion de Córtes, y de consiguiente no puede aplicarse esta disposicion á las elecciones de ayuntamiento, que es una reunion de los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad determinado número de electores, y cuya presidencia no está determinada en el artículo de Constitucion que trata de esto. Es cierto que en el 309 se dispone que los ayuntamientos sean presididos por el jefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó primer nombrado entre éstos si hubiere dos; pero conviene esencialmente no perder de vista que el acta para elegir individuos de ayuntamiento no es propia ni privativa de esta corporacion, sino una reunion de los ciudadanos, presidida por el alcalde, y en la cual aquellos no entran como funcionarios públicos, sino como vecinos. ¿Por qué, pues, la Constitucion no determinó expresamente la presidencia de elecciones como determina la de ayuntamiento? ¿Seria por imprevision ó descuido? La penetracion y diligencia de los autores de la Constitucion no son acreedores á que se falle con ligereza imputándoles aquel supuesto descuido, y es menester inferir que su silencio, lejos de ser consecuencia de un descuido, fué el de la prevision de los muchos y frecuentes casos en que la tranquilidad, el orden y las circunstancias de los pueblos harian necesario é indispensable cometer á otra persona que al alcalde la presidencia de las elecciones de ayuntamiento. La regularidad en las operaciones del Gobierno en los ayuntamientos, su sustitucion natural en los regidores, no presenta los mismos inconvenientes en la presidencia, especialmente cuando está en las facultades del jefe político el suspender al alcalde de estas funciones, dando motivo para ello. Así que existe visiblemente la diferencia entre la ley prohibitiva que excluye toda comision en la presidencia de ayuntamiento, no siendo la del jefe político, en el lugar en donde exista, y la puramente reglamentaria que establecen los artículos 7.º y 8.º del decreto de 23 de Mayo de 1812.

Por el primero se fija la presidencia en el jefe político, y en su defecto en el más antiguo de los alcaldes, y á falta de éste en el regidor; y por el segundo se encargan las presidencias en los pueblos de varias parroquias á los diferentes regidores que no sean necesarios. En estos artículos no se halla una prohibicion expresa, y como disposiciones reglamentarias, no pueden considerarse con otra fuerza que la de los casos comunes y ordinarios. Pero si son extraordinarios; si por la ausencia ó enfermedad de municipales no hubiere el número suficiente para presidir en las parroquias, ¿se impedirian por eso las juntas parroquiales para la eleccion de ayuntamiento? ¿Se infringiria la Constitucion ni los artículos del decreto por cometer tal encargo á otra persona? Si estas juntas no pudieran celebrarse en el mes de Diciembre, como sucedió con respecto á la de que se trata, ¿se diria por eso de nulidad contra ella? ¿Se exigiria la responsabilidad al que mandó y ordenó tal nombra-

miento? Era necesario exigírsela al Gobierno: era necesario sacrificar las ventajas á la materialidad de las palabras. ¿Y si la quietud y la salud de un pueblo recomendasen un comisionado de esta especie? La comision en su mayoría supone esta facultad en aquel que debe responder de la tranquilidad en su gobierno. Lo ha visto comprobado con la práctica, y lo cree además necesario en varias circunstancias. Las de Hellin eran seguramente un poco agitadas. Una eleccion acalorada: un ayuntamiento que desobedecia con solo el motivo de creerse con derecho á entender los decretos mejor que su superior: otro alcalde que impugna, resiste y quiere hacer fuerza á que no se cumpla la comision, y que por su parte hizo cuanto pudo para poner en combustion los ánimos, todo esto hace persuadir á la comision que el jefe político no procedió con motivos ligeros á encargar la comision á una persona extraña que independiente de los intereses del manejo, daria la regularidad y el orden á tan importante operacion.

La intervencion de las armas se ha querido presentar como una medida de coaccion; pero hay casos en que ellas contribuyen á la libertad de los electores. Prohibido está que estos entren con armas; pero no lo está el que para el debido sosiego se valga de ellas la autoridad, y seguramente que si no hubieran sido necesarias, no las habria empleado el comisionado.

Por todo, opina la comision que el jefe político de Murcia, en las circunstancias en que se encontraba la villa de Hellin, y sin desatender á su principal deber de velar por la tranquilidad pública, pudo adoptar las medidas de encargar la comision á una persona extraña del vecindario, y que por lo mismo, las Córtes están en el caso de declarar no haber lugar á la formacion de causa contra él ni contra el comisionado y comandante de las armas.»

Voto particular de los Sres. Gonzalez Allende y Quintana.

«Aunque convenimos con el dictámen de la mayoría de la comision de Infracciones en los varios puntos que comprende el informe sobre el expediente presentado á las Córtes con motivo de la queja dada por Don Hipólito Nuñez Montesinos, vecino de Hellin, en la provincia de Murcia, nos vemos precisados á presentar nuestro voto contrario en cuanto á la convocatoria de los ciudadanos para las elecciones de individuos de ayuntamiento y la presidencia del mismo para las elecciones hechas en 9 de Julio último por D. Francisco Sanchez Ferrer, juez interino de primera instancia de Hellin y comisionado del jefe político de Murcia.

No hablaremos del procedimiento de éste en suspender al ayuntamiento antes de estar seguro de las nulidades ó mientras las averiguaba, ni de la efectiva suspension despues de examinadas unas nulidades que el Gobierno no ha podido hadar, y cuyas elecciones ha declarado válidas, pues que estos puntos están terminados; y limitándonos al hecho de convocar el comisionado á los vecinos y presidir el ayuntamiento en las elecciones, contra el derecho que la ley constitucional concede á los alcaldes en ausencia de los jefes políticos, decimos que el de Murcia, autorizando al juez interino de primera instancia para estos actos que realizó, ha traspasado la ley, despojando del derecho que la misma concede á los alcaldes y regidores por su orden. La eleccion de 23 de Abril fué presidida por el alcalde constitucional de 1814, propuesto por el jefe político cuando el restablecimiento de la Constitucion. Suspenso el ayuntamiento de 23 de

Abril por el jefe, es indudable que el ayuntamiento de 814 y su alcalde reasumieron el uso de sus funciones para presidir y ejecutar las nuevas elecciones. El jefe político, viéndose desobedecido por el ayuntamiento suspenso, comisionó al juez interino de Hellin para que se obedecieran sus órdenes de suspension que las resistia, no el ayuntamiento de 814 repuesto por el mismo jefe, sino el nombrado en 23 de Abril y suspenso en 28 del mismo. Toda la autoridad del jefe debió dirigirse y terminar á hacerse obedecer del ayuntamiento suspenso que se le resistia: así se verificó: quitó este ayuntamiento, y aquí debió cesar la autoridad de su comisionado. Mas no contento con esto, impidió al ayuntamiento de 814 el uso de sus facultades, y el comisionado, con fuerza armada alrededor de la mesa, presidió y ejecutó las elecciones, contra la reclamacion del alcalde de 814, que se habia opuesto á la convocatoria hecha por el comisionado. En esto opinamos que se ha infringido el art. 46 y el 309 de la Constitucion, los cuales conceden la presidencia á los jefes políticos, si los hubiere, ó al alcalde ó regidor primer nombrado. Asimismo se ha faltado al art. 7.º y al 8.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que atribuye la convocatoria á los mismos por su orden. Fuera de estas personas, ningun sustituto, delegado ni comisionado del jefe puede convocar ni presidir los actos de los ayuntamientos, como son las elecciones, estando declarado por decreto de 11 de Agosto de 813 que si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior. En este caso se halló el alcalde de Hellin de 1814 cuando reclamó el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de estas leyes, que han sido atropelladas por el jefe político y su comisionado; y en esta razon, opinamos que há lugar á la formacion de causa al jefe político de Murcia.»

A propuesta del Sr. *Calderon* se mandó igualmente que quedase sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales, alegando la discordancia que se notaba entre las autoridades que intervinieron en este asunto, sobre el cual era preciso meditar:

«La comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales, ha reconocido el expediente remitido por el Gobierno sobre la division de partidos de la provincia de Vizcaya, con los diversos proyectos y reclamaciones que acompañan.

El jefe político divide la provincia en seis partidos; la Audiencia territorial y la comision encargada de Real orden para proponer la division del territorio español, en cinco, y la Diputacion provincial en solos cuatro. Mediando tal diversidad de pareceres, ha sido indispensable el partir del cálculo de poblacion, y ajustarle con la ley de 9 de Octubre de 1812. Se prescribe en el art. 2.º de su capítulo II que el minimum de cada partido sea el de 5.000 vecinos, ó 25.000 almas; y constando Vizcaya de solas 111.436 almas, ó 22.287 vecinos, segun el censo de 1797, es bien claro que no pueden corresponderle más de cuatro partidos. Adquiere todavía mayor fuerza esta aplicacion de la ley al fijar la consideracion en lo reunida que se halla la poblacion de aquella provincia, como que solo tiene 12 leguas de longitud y ocho de latitud. Así es que la division propuesta por la Diputacion provincial se halla arreglada á la ley y á una justa y prudente economía.

En cuanto á las capitales ó cabezas de partido, hay

la misma variedad de opiniones, uniformándose sin embargo todos en designar á Bilbao y Durango, y conviniendo respecto de Guernica la Diputacion provincial y la comision especial referida. La simple inspeccion del mapa da á conocer sobradamente ser estos tres pueblos los mejor situados, resultando, además de su excelente posicion topográfica, que reunen ventajas que no se encuentran en los demás, pues que todos tres tienen suficiente y aseada poblacion, con posadas y edificios cómodos para alojar al juez, curiales y cuantos puedan concurrir al juzgado, hallándose provistos con abundancia, y que por razon de su tráfico asisten continuamente los respectivos habitantes de su redonda. Agrégase tambien que han residido y residen constantemente en cada uno de ellos jueces de nombramiento del Gobierno, y que tienen cárceles seguras, con copia de abogados, escribanos y procuradores, de que carecen los demás pueblos de la parte oriental de Vizcaya.

En el cuarto partido, que se compone de la parte occidental, no se encuentra pueblo que á su posicion concéntrica reuna las comodidades que los tres referidos. La villa de Balmaseda se halla situada en el confin de Vizcaya con Castilla la Vieja, y á una distancia desproporcionada de la mayor parte de los pueblos del partido, por cuya razon debió posponerla la Diputacion provincial al pueblo de Sopuerta, que goza de una posicion más ventajosa, y ha sido cabeza de aquel distrito y residencia de su juez letrado.

Teniendo, pues, presentes todas estas consideraciones, se persuade la comision ser la más arreglada de todas la division formada por la Diputacion provincial, y opina á su consecuencia que debe aprobarse en todas sus partes, designándose, como propone, por cabezas de partido á Bilbao, Guernica, Durango y Sopuerta, y sin que haya necesidad de acordar disposicion alguna acerca de los subalternos de los juzgados de aquella provincia, por deber arreglarse á las resoluciones generales.»

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que por la abolicion de vinculaciones y extincion de monacales hicieron el Conde de Motezuma, el ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, y D. Hipólito Nuñez Montesinos, alcalde primero de la villa de Hellin, por sí y á nombre del ayuntamiento de la misma.

A consecuencia de la aprobacion que acababa de recaer sobre el dictámen de la comision de Organizacion de fuerza armada, presentó el Sr. Sanchez Salvador la indicacion siguiente:

«Que todo proyecto de ley se remita al Gobierno como se ha decretado con respecto á las bases militares.»

Declarada proposicion, se tuvo esta por primera lectura.»

El Sr. *Moreno Guerra*, á nombre de las comisiones reunidas de Agricultura y Guerra, leyó el siguiente proyecto de decreto, habiendo recomendado antes al Congreso la urgencia en el despacho de este negocio, por los beneficios que en su concepto debian resultar á los pueblos de las medidas que en él se disponian. Dice así:

«Las Córtes, queriendo desde luego aliviar á los pueblos del gravámen de alojamientos y bagajes, decretan

por ahora, y mientras se arregla definitivamente este servicio en la nueva ordenanza, lo siguiente:

Artículo 1.º Los generales, jefes, oficiales y demás individuos del fuero de guerra no disfrutarán en lo sucesivo del auxilio de alojamientos y bagajes en los términos que previene la ordenanza, y en su lugar obtendrán la gratificación de marcha que se expresará en los artículos sucesivos, y en los términos que en los mismos se prescribe.

Art. 2.º Tampoco lo tendrán las partidas que marchen sueltas destacadas de sus cuerpos, como el número de individuos que las compongan no pase de 80 hombres.

Art. 3.º Cuando alguno ó algunos de los expresados en el artículo anterior marche á diligencia del servicio nacional, y no en otro caso, recibirá sueldo doble por el tiempo de su viaje, que se regulará contando cuatro leguas por día, y se expresará en su pasaporte con la ruta que deba seguir.

Art. 4.º Las partidas que no excedan del número de 80 hombres expresado en el art. 2.º, recibirán igualmente el mismo doble sueldo para cada una de las plazas que las formen, por el tiempo que haya de durar su marcha, computado á razon de cuatro leguas por día, expresándolo en el pasaporte con la direccion y tránsitos que hayan de hacer en su viaje.

Art. 5.º Esta gratificación servirá para que por sí y sin gravámen de los pueblos puedan procurarse los medios de transporte y las posadas que necesiten en ellos, y se dará á las partidas por las cajas de sus respectivos cuerpos, que luego la reclamarán en revista, y lo mismo á los individuos dependientes de ellos que emprendan viaje en diligencia ó comision del servicio.

Art. 6.º Cuando las tropas que marchen excedan del expresado número de 80 hombres, los capitanes generales, comandantes generales ó jefes de cuya orden lo ejecuten, anticiparán á los pueblos de su tránsito aviso de su número y del de los transportes que necesiten, para que los alcaldes y ayuntamientos tomen disposiciones para que los encuentren á precios convencionales, que no podrán exceder del que tengan los jornales en la época de su viaje, pagando con este respecto los carros y caballerías mayores y menores que necesitaren.

Art. 7.º En el mismo caso de que exceda de 80 hombres el número de la tropa que viaje, se le dará alojamiento en los términos que previene la ordenanza, sin que por eso dejen de percibir la gratificación de marcha sin descuento alguno.

Art. 8.º Los transportes que las tropas saquen de los pueblos no pasarán por ningun motivo del pueblo del inmediato tránsito demarcado en su ruta, á no ser que los dueños por contratos particulares de libré y mútua convencion quieran hacerlo.»

Hallándose presente el Secretario de la Gobernacion de Ultramar, y con el fin de aprovechar sus luces en la discusion, pidió el Sr. Ramos Arispe que se diese cuenta del dictámen que tenian extendido y presentado las comisiones de Diputaciones provinciales y de Ultramar sobre las proposiciones que en union con el Sr. Michelena habia hecho en la sesion del 13 de Octubre anterior.

Se leyó en efecto el dictámen, que es como sigue:

«Á las comisiones reunidas de Diputaciones provinciales y de Ultramar se pasaron las seis proposiciones que hicieron á las Cortes en su sesion de 13 de este mes

1

os Sres. Diputados Ramos Arispe y Michelena, y son las siguientes:

1.º Se establece, conforme al art. 325 de la Constitucion, una Diputacion provincial en la ciudad de Arispe, capital de la intendencia de Sonora y Sinaloa, en las provincias internas de Méjico.

2.º Se señala por distrito de esta Diputacion el de las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa, y además el de la alta y baja California.

3.º La alta y baja California quedan agregadas á la intendencia y mandos militar y político de Arispe.

4.º Se establece tambien, con arreglo al citado artículo de la Constitucion, una Diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan, formando su territorio el de la intendencia de este nombre y el de la de Guanajuato.

5.º Se agrega al distrito de la Diputacion de San Luis Potosí, que es el de la intendencia de este nombre, el de la intendencia de Zacatecas.

6.º Se establece una casa de moneda en Guadalajara de Nueva-Galicia, y otra en la ciudad de Zacatecas.

Las comisiones se abstienen de manifestar su opinion acerca de las tres primeras proposiciones, por no hallarse del todo convencidas de que la situacion topográfica de la ciudad de Arispe sea la que conviene para residir en ella una Diputacion provincial, cuyo distrito lo formen las provincias de Sonora y Sinaloa, con la alta y baja California.

En orden á la ereccion de otra Diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan, que es la cuarta proposicion, no preven las comisiones inconveniente alguno en que se lleve á efecto, y menos en que sea comprendida en su distrito, á más de la provincia del mismo nombre, la de Guanajuato, por su mayor inmediacion á aquella ciudad que á la de Méjico, á cuya Diputacion ha pertenecido hasta aquí.

Por la misma consideracion se persuaden las comisiones será ventajoso el que dependa en lo sucesivo la provincia de Zacatecas de la Diputacion provincial de San Luis Potosí, conforme á la quinta proposicion.

En la sexta y última se pide el establecimiento de dos casas de moneda, la una en Guadalajara, capital de Nueva-Galicia, y la otra en la ciudad de Zacatecas. Al considerar las comisiones que, situados algunos reales de minas á 200 y más leguas de la ciudad de Méjico, se ven precisados los mineros á conducir á ella sus platas á fin de sellarlas en la única casa de moneda que allí hay para Nueva-España, Nueva-Galicia y provincias internas, no pudieron menos de convencerse de la necesidad de que efectivamente se establezcan dos casas más de moneda, situándolas en los parajes que se crean más adecuados, atendida la distancia de los reales de minas y su riqueza. Por este medio lograrán los mineros la ventaja no solo de disminuir los crecidos gastos que la conduccion á Méjico de las platas y su retorno les ocasiona, sino que podrán hacer uso en menor tiempo de sus capitales.

En consideracion á todo, las comisiones son de parecer: primero, que si las Córtes lo tienen á bien se sirvan acceder al establecimiento de las dos casas de moneda que proponen los Sres. Diputados Ramos Arispe y Michelena, dejando expedita al Gobierno la facultad de situarlas en la capital de Nueva-Galicia y en la ciudad de Zacatecas, como indican los mismos Sres. Diputados, ó en otro paraje que considere más adecuado, atendidas las distancias de los reales de minas y la conveniencia de los mineros: segundo, que la provincia de Zacatecas

forme parte del distrito de la Diputacion provincial de San Luis Potosí: tercero, que se establezca una Diputacion provincial en la ciudad de Valladolid de Mechoacan para la provincia de este nombre y la de Guanajuato: cuarto, que el Gobierno manifieste su opinion acerca de las primera, segunda y tercera proposiciones de los mencionados Sres. Diputados, relativas al establecimiento de una Diputacion provincial en la ciudad de Arispe para las provincias de Sonora y Sinaloa y la alta y baja California, y á que queden estas sujetas al jefe militar y al intendente de aquellas provincias.»

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Para ilustrar este expediente, tuvieron á bien las comisiones reunidas que concurriesen con sus luces los Sres. Ministros de Hacienda, Guerra y Ultramar, siendo el resultado de sus conferencias el aprobar unánimemente las proposiciones relativas al establecimiento de casas de moneda, como de una Diputacion en Valladolid y consecuencias de este establecimiento, creyendo deber suspenderse el establecimiento de una Diputacion en Arispe con el agregado de la alta y baja California. En consecuencia, no molestaré á las Córtes fundando las proposiciones que las comisiones y el Gobierno ya apoyan, y me contraeré á hablar poco en cuanto á la parte en que proponen se suspenda lo relativo á Arispe.

Tuve la desgracia de estar enfermo al tiempo que concurrieron los Sres. Ministros con las comisiones á tratar estos puntos: si no, con un plano de aquellos países en las manos y un breve extracto de la descripcion de aquellas provincias, que hice en la sesion de 24 de Abril de 1813 y corre en los *Diarios* de aquel tiempo, en cuya consecuencia se habilitó el puerto de Guaymas, habria seguramente logrado inclinar á todos á aprobar el establecimiento de una Diputacion en Arispe, en los términos que la he propuesto.

Buscando yo acá en mi imaginacion las dificultades que pueden haberles ocurrido, no he podido figurarme otra que la reunion que yo pedia de la alta y baja California, de las que en todo sentido se tienen tan pocas ideas.

Y por si así ha sido, convendré muy á pesar mio en que no se reuna á Arispe aquella vasta península; pero nunca en que se deje de conceder una Diputacion á Sinaloa y Sonora.

Sinaloa se extiende desde el rio Cañas hasta el Yaqui, sobre el Mar Pacifico y golfo de Californias, por unas 270 leguas de largo, comprendiendo en su extension 11 rios que desaguan á la misma parte. Situado bajo los grados $22\frac{1}{2}$ á $27\frac{1}{2}$ de longitud, goza de un temperamento medianamente caliente, esto es, templado, y que al mismo tiempo es seco, y por lo mismo muy sano: su terreno es sumamente feraz y abundante en caza, pesca y maderas, y se puede llamar el Chile de la América española del Norte, y compararse á las tierras que los israelitas, cuando venian de Egipto, dijeron que fluian miel y leche en la Palestina.

Sonora, situada sobre el seno de Californias, desde el grado $27\frac{1}{2}$ hasta el $37\frac{1}{2}$ de latitud, por más de 300 leguas desde el rio Yaqui hasta el Colorado ó de los Yumas, que entran en el mismo golfo por su fondo, tiene otros rios abundantes con buena pesca: abunda en caza, en maderas, y siendo su temperamento templado, y aun frio hácia la parte del Norte, es feraz, y su clima templado y saludable. En el Yaqui, que la divide de Sinaloa y entra al seno por Guaymas, se da, aun sin cultivo, abundante cáñamo, cuyo cultivo debe promoverse para el uso de la marina en aquel puerto, des-

de donde, como en otra ocasion lo ha expuesto el señor Ministro, se comienzan á hacer ya exportaciones de consideracion sobre el N. O. del cabo de San Lúcas, y tambien para el S. sobre Nueva-Galicia. Los israelitas no vieron en la Palestina lo que se ve en Sonora de abundancia en metales de oro y plata.

Como esta provincia por la parte del N. confina con los despoblados y tribus de gentiles que hay hasta la linea que se acaba de demarcar por el último tratado con los Estados-Unidos, y por el N. O. con la alta California y despoblados hasta los 42 grados de latitud hácia el cabo Mendocin, yo me figuro de suma importancia, y creo que será un escándalo no hacerlo, el promover de todos modos una cadena de poblaciones que una y ligue con la posible estrechez la provincia de Sonora con la de la alta California, y ante todas cosas, fijar un establecimiento en la boca del rio Colorado, que entra en el fondo de este mar de Cortes. Y ¿cómo se ha de conseguir este objeto tan importante sin que haya un agente que por su propio interés lo promueva? Hé aquí la necesidad de establecer en Arispe una Diputacion provincial, y aun la utilidad de unirle las Californias. El Gobierno sabe, hace tiempo, que los rusos han fijado un establecimiento marítimo, fortificado quizá con 100 cañones, en el puerto de Bodega, á 25 leguas de distancia de San Francisco, última poblacion de la alta California. Este suceso debe llamar demasiado la atencion de las Córtes, si es que quieren conservar aquellos países unidos á España.

Tengo instrucciones bien extensas de esas dos provincias, formadas el año de 10 por el ayuntamiento de Arispe, capital antigua de la comandancia general, y hoy de su intendencia. Por ellas consta que en aquel tiempo su poblacion subia á 130.000 almas. El clima, la feracidad del país, la naturaleza de los alimentos sólidos y el ejercicio de vida de aquellas gentes hacen que sean muy sanas y robustas, y por tanto, que su poblacion se duplique en veinte años. Si, pues, el año de 10 tenían 130.000 almas, hoy deben tener muy cerca de 200.000. Y esa poblacion tan numerosa, que tanto se recomienda por la necesidad de atender á sus costas y fronteras del Norte, que distan centenares de leguas, por despoblados peligrosos y montañas tan incómodas como las de la sierra de la Tauomara, de la Diputacion de Durango á que pertenecen, ¿no merecerá una Diputacion? Yo creo de absoluta necesidad y suma importancia su establecimiento en Arispe, y que el Sr. Ministro de Ultramar, los señores de la comision y las Córtes mismas aprobarán mi primera proposicion, estando yo pronto á contestar á cuantas dificultades se opongan á este proyecto.

El Sr. **ROVIRA**: Me parece que cualquiera que ame á su Pátria no podrá dejar de apoyar las proposiciones de los Sres. Ramos Arispe y Michelena, especialmente si se tiene en consideracion el estado de nuestras provincias internas de la América por esta parte. En lo antiguo solo podiamos temer los débiles ataques de algunas tribus de indios vecinos; pero en el dia, en que naciones civilizadas, emprendedoras y fuertes, y que además están en su juventud, las rodean, debe mirarse esto con más consideracion. No menos debemos dirigir nuestra atencion á las Californias, pues el comercio de peletería de la costa extranjera del N. O. ha llamado allí mucha poblacion, y pueden intentar hacer sus establecimientos en nuestras costas, que en gran parte están desiertas. Por lo cual, y por cuanto aquellas provincias solo pueden defenderse con una poblacion numerosa é in-

dustriosa, apoyo todas las razones que han expuesto estos señores y el Ministerio.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Yo asistí, invitado, á la comision en que se trató del exámen de estas proposiciones. La primera de que se habló fué la del establecimiento de dos casas de moneda en parajes proporcionados, para evitar el coste y perjuicios que se seguian á todos los mineros de las provincias internas de Nueva-España en haber de conducir su plata á la capital de Méjico para reducirla á moneda. Hice presente á los Sres. Diputados que componen la comision, que se estaba instruyendo, como correspondia, un expediente en Méjico, y que por las últimas noticias que yo tenia, habian convenido aquellos que parece que podrian tener un interés opuesto, en la necesidad absoluta de establecer estas dos casas de moneda, sin fijar la idea de su extension, capacidad, costo y demás en que debe tener intervencion el Gobierno, y dije que no se me ofrecia ninguna dificultad, puesto que este mismo dictámen venia apoyado desde Méjico, con la protesta de que remitirian el expediente, que tal vez vendrá en el correo que ha llegado esta mañana de la Habana, cuya correspondencia no he leído por falta de tiempo. Así, que, en general, el establecimiento de estas dos casas de moneda en parajes proporcionados no puede ofrecer dificultad alguna.

El segundo punto fué acerca del establecimiento de una Diputacion provincial en Valladolid de Mechoacan, capital que tiene ya los elementos necesarios para ello, porque donde hay un intendente y un jefe político, se halla lo necesario para establecer una Diputacion provincial que pueda empezar á obrar constitucionalmente desde el primer dia. De consiguiente, en esa parte no se me ofreció tampoco reparo, sin embargo de que habiéndose de hacer la distribucion del territorio de Méjico, podria haber algun inconveniente sobre el más ó el menos de poblacion que correspondiese; pero estos son inconvenientes subalternos que no alteran la esencia de la resolucion, por lo que no deben impedir que se fije la Diputacion provincial en Valladolid.

Por lo que toca al establecimiento de otra Diputacion en la ciudad de Arispe, que fué el tercer punto, se ofrecieron algunas dificultades entre los señores de la comision, y dije lo que me parecia acerca de esto. En Arispe era menester comenzar por establecer la intendencia, ó bien trasladarla de donde ahora está, y establecer un jefe político. Esto no estaba hecho, y no teniamos las noticias ni la demostracion que se requeria para saber si seria en algun modo perjudicial, no á Arispe, al que de ningun modo podia serlo, sino á los pueblos que tienen comandancias de armas é intendencias, y que están designados en la ordenanza de ellas; ordenanza que se meditó mucho cuando se hizo, y D. José de Galvez, que vivia entonces, y que habia pisado ese suelo y le habia examinado mucho, fué el que fijó este punto, que se llamó intendencia de Sonora y Sinaloa. La cuestion del dia se reduce á si con motivo de haber variado las circunstancias convendrá ó no que la capital de estas provincias sea otra en lugar de Chihuahua. Por lo que han manifestado los dos Sres. Diputados que acaban de hablar, yo me inclino á que deberá ser Arispe, porque quisiera acercarla todo lo que fuese posible hácia los puntos del Norte, y cubrir cuanto se pudiese la parte del golfo de California. Hay otra atencion diferente de esta, y es que la nueva division hecha por el tratado con los anglo-americanos exige que, si fuera posible, se pusiese de repente una gran poblacion en aquella parte, porque las

grandes poblaciones tienen mayores recursos que las pequeñas para hacer un contraresto, y mucho más que los desiertos, que no tienen ninguna, como sucede ahora. Por lo mismo debe llamar mucho la atencion de las Córtes el fomentar la poblacion cuanto sea posible hácia la línea de demarcacion de los Estados-Unidos, porque ella debe ser el antemural de Méjico, y no países desiertos como son aquellos: y así, yo no dudaria el trasladar la capital hasta la línea misma de demarcacion. Pero sea lo que fuere de la conveniencia de esta traslacion, es menester no establecer una Diputacion provincial sin que tenga todos sus elementos, que son el intendente y jefe político, para que pueda obrar desde luego; porque establecer una Diputacion provincial sin presidente en la parte política y en la de Hacienda, no puede ser. Con que es menester que se traslade á Arispe la intendencia y el jefe político; porque lo que menos nos importa es la traslacion del comandante militar, que no tiene más que el uso de la fuerza armada, y eso ha de ser á requerimiento del jefe político. Yo no encuentro incompatible que el comandante militar esté en una parte, y el intendente, jefe político y Diputacion provincial en otra; porque la parte militar es movable, y si hay que trasladarla á San Francisco ó á la gran bahía de San Bernardo, que vaya allí, pues esta parte debe estar en donde se necesite momentáneamente, y la gubernativa donde más convenga para la prosperidad de los pueblos. Todo esto lo veia yo un poco oscuro, y por eso nos detuvimos en la comision, á fin de examinar si habria facilidad ó si se hallarian inconvenientes en el establecimiento de la Diputacion provincial en Arispe. Si se estableciese el jefe político y el intendente, no habria reparo alguno, porque estariamos en el mismo caso de Valladolid, que teniendo los elementos necesarios, puede empezar á obrar desde el primer dia de su instalacion.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: El pleito está ganado por mi parte, si la votacion ha de ser consiguiente á los principios y razones que se han desenvuelto por los mismos que no se conforman con mi proposicion. El Sr. Secretario del Despacho de Ultramar ha convenido conmigo en los principios elementales y en las razones que hay para probar no solo la conveniencia, sino tambien la necesidad de establecer una Diputacion en Arispe. S. E., despues de convenir en todas las demás proposiciones de conformidad con la comision, sienta que, atendida la situacion local, la vasta extension, la poblacion y el atraso mismo de las provincias de Sinaloa y Sonora, cree seria muy conveniente y aun necesario el establecimiento de una Diputacion en Arispe; pero que para acceder á esta proposicion solo le detiene el considerar que era necesario antes hacer á dicha ciudad capital de ambas provincias, estableciendo en ella un intendente y un jefe político de ambas, que son los elementos principales de la Diputacion, aunque no se estableciese allí comandante militar, por creer S. E. que aquellas dos autoridades y la Diputacion deben residir donde más bien promuevan la prosperidad de las provincias, y el mando militar, por su naturaleza amovable, en donde su destino lo llame. Y como para realizar tales ideas, dice, seria necesario trasladar de Chihuahua á Arispe al intendente y jefe político de aquellos países, parece á S. E. difícil esta operacion, y digna por lo mismo de más ilustracion y más detenida meditacion.

Yo, sin detenerme mucho, y admitiendo como concedida la utilidad y aun necesidad de establecer en Arispe una Diputacion, voy á hacer ver que sin inconveniente alguno ni dificultad existen de hecho en esta

ciudad los elementos que exige para su establecimiento el Sr. Ministro, esto es, un intendente y un jefe político.

La visita del Sr. Galvez produjo el bien en aquellas provincias de establecer una comandancia general de provincias internas, absolutamente independiente del virreinato de Méjico, cuyo jefe tenía aun más autoridad que el mismo virey, y desde entonces se señaló á la residencia de este comandante y capital de la comandancia de provincias internas la ciudad de Arispe, estableciendo en ella aun casa de moneda. Se estableció tambien en ella misma una intendencia de las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa. Muerto Galvez, apasionado protector de aquellas provincias, y que creyó honrarse y honrarlas titulándose sin interés alguno Marqués de la Sonora, se trasladó la comandancia á la villa de Chihuahua, de la provincia de Nueva-Vizcaya, quedando siempre, como existe hasta ahora en Arispe, un jefe político, un comandante militar y un intendente para las dos citadas provincias de Sonora y Sinaloa, reuniéndose estos tres mandos, y aun el de justicia, en una sola persona bajo los títulos de *intendente, gobernador político y militar de Sonora y Sinaloa*. Para convencerse de esta verdad basta leer la *Guía de Forasteros* de Nueva-España y la general y militar de España, en donde se verá que es intendente de Sonora el brigadier Don Antonio Cordero, á quien conozco de trato y comunicacion, como que fué gobernador muy benemérito de mi provincia de Coahuila, y quien es al mismo tiempo gobernador político y militar de ambas provincias, esto es, jefe político y comandante militar de ellas. Existe, pues, de hecho en Arispe un jefe político y un intendente, que son los elementos que exigía el Sr. Ministro y la comision para establecer allí una Diputacion provincial.

La equivocacion ú olvido natural del Sr. Ministro ha nacido sin duda de la traslacion de la comandancia general á Chihuahua; mas esta no debe confundirse con el gobierno político y económico de Sonora y Sinaloa, que quedó siempre y está aún permanente en Arispe. El comandante general de Chihuahua extiende su mando á aquellas dos provincias y á las de Nueva-Vizcaya y Nuevo-Méjico, que son las cuatro internas occidentales, y aun en algun tiempo lo ha extendido á dos de las cuatro orientales, á saber, Coahuila y los Tejas, porque aquellas provincias han sido la capa del pobre, y como tal, se han partido entre los vireyes y comandantes generales, segun el mayor influjo de cada uno. Y sin embargo de este mando general, han existido y existen en el dia intendente gobernador en Durango, capital de la Nueva-Vizcaya; intendente gobernador en Arispe, y un gobernador político y militar en Nuevo-Méjico; de suerte que en Chihuahua, villa de la provincia de la Nueva-Vizcaya, á donde se vinieron por su comodidad desde Arispe los comandantes generales, no hay intendencia, ni existente intendente que trasladar á Arispe, donde ya existe; y de consiguiente, no hay necesidad de este detenimiento en examinar si hay inconvenientes en tal traslacion de una autoridad que no existe en Chihuahua, á Arispe donde ya existe. Y yo creo que el Sr. Ministro y los señores de la comision, convencidos de unas verdades de hecho notorias, y supuesto que confiesan la utilidad y aun la necesidad de establecer en Arispe la Diputacion que he pedido, vendrán desde luego en que se apruebe mi primera proposicion.

Aun está allanado, á mi intento, otro punto. Tres ó cuatro dias hace que las Córtes han aprobado la propuesta del Gobierno, hecha por el ilustrado y benéfico

Ministro de Hacienda, de que queden separadas en América del mando militar las intendencias que han estado unidas á él, cual ha sido la intendencia de Arispe: de suerte que no solo hay allí un intendente, sino un intendente expedito y desembarazado de otras atenciones, que teniendo á su frente una Diputacion provincial, hará que prosperen aquellas provincias en todo sentido.

Concluyo, pues, reasumiendo cuanto he dicho á tres verdades: primera, que el Sr. Ministro y la comision han reconocido y confesado la utilidad y aun necesidad de establecer en Arispe una Diputacion: segunda, que ha sido una equivocacion de mero hecho, ó más bien un olvido, el sentar que no existe allí un jefe político y un intendente de Sonora y Sinaloa, pues existen de hecho tales autoridades; y tercero, por consiguiente, que no hay necesidad de trasladar las de Chihuahua. De suerte que hay utilidad pública y aun necesidad: hay en Arispe los elementos únicos que echaba menos el Sr. Ministro y la comision, y no hay los temores de inconvenientes que se figuraron respecto de Chihuahua; y por todo, fiado yo en el candor y buena fé de estos señores, decia yo al principio que tenia gana-lo el pleito, y espero que, ilustradas suficientemente las Córtes, aprobarán mi primera proposicion, prescindiendo, si se quiere, de la reunion de la alta y baja California hasta que en esta parte dé su informe el Gobierno.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedaron aprobadas la primera, segunda y tercera parte del dictámen.

Antes de pasar á la votacion de la cuarta, pidió el Sr. *Ramos Arispe* que respecto de hallarse el Gobierno conforme con el contenido de las tres primeras proposiciones firmadas por él y el Sr. Michelena, segun habia manifestado el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, podia desde luego resolverse sobre ellas en lugar de esta última parte del dictámen; pero habiendo sido llamado al orden por el Sr. *Presidente*, en vista de haberse declarado el punto discutido en su totalidad y de no haber indicacion por escrito, adoptada por la comision, que sustituyese al dictámen, se votó éste, y quedó igualmente aprobada la cuarta y última parte.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictámen que sigue:

«Las comisiones reunidas de Hacienda, Comercio y Agricultura é Industria han tomado en consideracion las rentas estancadas de tabaco y de sal, bajo la nueva base de libertad adoptada por las Córtes para el 1.º de Marzo del año próximo de 1821. Dos objetos se han propuesto las comisiones en el proyecto que presentan á las Córtes: primero, la mayor libertad posible en el tráfico de estos géneros bajo todos sus aspectos: segundo, asegurar al Erario público un equivalente á lo que producian estancados. Bien hubieran querido las comisiones dar mayor extension al objeto primero, permitiendo desde ahora el libre cultivo del tabaco en la Península; pero han creido que una alteracion tan grande y un paso tan repentino del estanco á la libertad absoluta no dejaba al Gobierno otro camino para asegurar el equivalente de lo que hoy produce, que el de multiplicar las vejaciones y medidas fiscales, y con ellas la odiosidad y el descontento público. Han tenido, pues, que resignarse á dejar por ahora incompleta la obra, emplazando para otro dia el proponer que se extienda este nuevo ramo de cultivo y de industria á nuestra Península. Hu-

bieran querido también las comisiones disminuir los derechos con que proponen gravar estos géneros: no se les oculta además que parecerán excesivos; pero se han movido á obrar así por varias consideraciones: primera, que en toda mudanza se debe contar con un ingreso menor de lo que ofrecen los cálculos, por más exactos que parezcan, hasta que el tiempo y la experiencia van regularizando los consumos, estableciendo el orden y cerrando las puertas á los abusos: segunda, que concediéndose á la Nación el beneficio de la libertad de estos géneros, sufrirá ahora con buena voluntad un recargo que podrá rebajarse otro día, y llevaría con disgusto el que por haberla el Congreso aliviado este año más de lo que permitía la prudencia, hubiese que agravar los derechos el año próximo. Si la opinion de las comisiones es exacta, el mayor bien que se hace á los pueblos no consiste en aligerar las contribuciones sobre el tabaco y la sal, sino en librarlos de las vejaciones del estanco; en volver á la agricultura y á las artes los brazos empleados en hacer y en evitar el contrabando; en asegurar los caminos; en aumentar la poblacion rural en los grandes despoblados, principalmente de las provincias meridionales, expuestos hoy á los asaltos de los malhechores disfrazados bajo el nombre de contrabandistas; en destruir, en fin, este asilo, tenido por honroso, de desertores, prófugos, pependencistas y toda clase de holgazanes y mal entretenidos. De todas estas ventajas van á lograr por entero desde Marzo del año próximo: van también á tener los géneros estancados á un precio muy inferior al actual. Conténtense, pues, con esto, y dejen un poco para el año siguiente, cuando la experiencia haya acreditado hasta qué punto pueden rebajarse los derechos, de manera que el producto actual de estas rentas se supla, primero, con los derechos que se asignen á dichos géneros: segundo, con el mayor consumo que se hará de ellos; y tercero, con el ahorro grande en su administracion.

Las comisiones han creído de su deber llamar con urgencia la atencion del Congreso hácia los géneros estancados, porque habiéndose aprobado la base de su desestanco para Marzo próximo, conviene y aun es necesario fijar desde luego los derechos que han de pagar desde dicha época, á fin de que puedan los particulares hacer con tiempo sus acopios sin aventurar sus especulaciones. Podrá el Congreso extrañar que las comisiones no propongan más derechos de introduccion á los tabacos extranjeros que á los de nuestras posesiones de América: las comisiones anticipan el descargo, fundado en la diferencia de calidad. Es tan sensible, que equivale, en sentir de las comisiones, á prohibir la introduccion extranjera desde el momento que nuestras posesiones puedan alcanzar á surtir á la Península. Bajo estos supuestos, que ruegan las comisiones al Congreso se sirva tener muy presentes, pasan á exponer á su consideracion los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Marzo de 1821 será franco y libre el tráfico, comercio, elaboracion y venta del tabaco, bien sea en hoja, en cigarros puros ó de papel, en pajillas, en andullos, en cuerdas, en rapé, en polvo fino; en una palabra, en cualquiera forma que acomode á los fabricantes y consumidores en la Península é islas adyacentes, sin más restricciones de las que se imponen á los demás géneros de consumo.

Art. 2.º La comision de Hacienda en la legislatura próxima, al informar los expedientes que está examinando é instruyendo, propondrá lo que estime conveniente sobre el cultivo, tráfico y libertad del tabaco en nuestras posesiones de América.

Art. 3.º El tabaco, ya de nuestras posesiones, ya extranjero, bajo de cualquiera forma y de cualquiera calidad que sea, pagará desde dicho día 1.º de Marzo el derecho de 4 reales de vellon por libra al tiempo de su introduccion por los puertos ó por las fronteras.

Art. 4.º Desde el mismo día 1.º de Marzo de 1821 queda también en libertad el tráfico y comercio interior de la sal.

Art. 5.º Se venderá ésta al pié de fábrica á 20 reales vellon la fanega para el consumo de los pueblos, y á 10 rs. la fanega de la que se emplee para salazones en las pesquerías.

Art. 6.º A fin de que no se dé otro uso á la sal destinada á las pesquerías, la Hacienda pública, previos los conocimientos que estime necesarios, proveerá á estos establecimientos de las cantidades que sean suficientes por medio de encabezamientos.

Art. 7.º Las salinas de particulares continuarán como hasta hoy vendiendo al Gobierno exclusivamente la sal que fabriquen por los precios establecidos, ó por los que concierten en adelante, y las que están en las costas en la libertad de vender al extranjero, pagando los derechos establecidos.

Art. 8.º Queda prohibida absolutamente la introduccion de sal extranjera y de la que haya salido de nuestros puertos exportada para el extranjero, bajo las penas establecidas contra los introductores de géneros de ilícito comercio.

Art. 9.º Sin embargo de la libertad en que segun los artículos anteriores quedan los géneros estancados de sal y de tabaco, hasta que se pueda fiar al interés particular el surtido de estos artículos, la Hacienda pública, como tan interesada en la provision y consumo, concurrirá con los particulares á vender la sal, y á comprar, elaborar y vender el tabaco, del mismo modo que ellos y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas y compras por mayor, bien sea concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar.

Art. 10. La Hacienda pública cuidará, ínterin sea necesario, de que en los puntos más convenientes haya acopios de sal, de donde puedan proveerse los particulares para su consumo y venta por menor, cuando quieran preferir estos depósitos públicos á los de comercio particular.

Art. 11. Lo mismo hará respecto al tabaco, surtiendo á los pueblos de las clases que acostumbran consumir, para que acudan á ellos los que prefieran estos depósitos á los de particulares.

Art. 12. El precio de la sal y del tabaco que se venda por cuenta de la Hacienda pública será el que le asigne cada año el Gobierno en cada uno de los puntos de consumo.

Art. 13. El contrabando de tabaco y de sal quedará en adelante sujeto á las mismas penas en que incurren los demás defraudadores de derechos de los géneros que los adeudan.»

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comision ordinaria de Hacienda, enterada de la exposicion de los directores generales de loterías, consultando sobre si deberá llevarse á efecto la rifa de las casas que en este concepto se reedificaron, por Real orden de 5 de Febrero de 1818, en la plaza de la Cons-

titucion de esta capital, para lo cual es necesario el permiso de las Córtes con arreglo á los decretos expedidos por las extraordinarias en 6 de Agosto de 1812 y 22 de Mayo de 1813, es de dictámen, conformándose con la opinion del Gobierno en este particular, que las Córtes autorizen al ayuntamiento de esta capital para que inmediatamente proceda á la rifa de las mencionadas casas y demás que se reedifiquen en la plaza de la Constitucion de ella, bajo las reglas prescritas por la citada Real orden de 5 de Febrero de 1818.»

Continuó la discusion del dictámen de la misma comision de Hacienda sobre el Crédito público. (*Véase la sesion del 30 de Octubre.*)

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision, la siguiente adición al art. 17, presentada por el Sr. Baamonde: «prestándose por el comprador suficiente fianza á responder de toda resulta que produzca el remate y pago que se haga con dichas certificaciones.»

Leido el arbitrio 1.º del art. 18, dijo el Sr. Fraile que en lugar de las palabras «por sorteo ó lotería» podia decirse «á pública subasta,» para que el Gobierno no se introdujese en dar valor al papel.

El Sr. SANCHE: Voy á hablar en esta materia con la mayor desconfianza, porque no es de mi profesion; pero, sin embargo, la calidad de Diputado me obliga á hacer algunas ligeras observaciones que creo que con sus superiores luces desvanecerán los señores de la comision. En mi dictámen, el crédito público pende de dos solas bases, á saber: buena fé para cumplir lo que se promete y medios para poderlo ejecutar. En cuanto á la segunda, las Córtes han hecho todo lo posible para buscar todos medios que han estado á sus alcances para la extincion de la Deuda: en cuanto á la primera, creo que no está completamente satisfecha en este artículo. Que haya vales ó no, que haya inscripciones ó no las haya, que los créditos sean de dos especies ó de una sola, todo esto es puramente reglamentario y de menor importancia. Pero vamos á otra cosa. En los artículos anteriores, las Córtes han aprobado que para mayor claridad en la extincion de la Deuda, se simplifique dividiéndola toda en dos clases, que son: Deuda con interés y Deuda sin interés, reduciendo todos los créditos de la Deuda con interés á una sola clase, esto es, poniéndola á un 5 por 100. Para poder verificar esto, la comision ha meditado mucho sobre el particular, y ha sido preciso tomar un término medio y buscar un arbitrio para hacer que no se perjudique á los tenedores de papel. Si solo hubiéramos de consultar los intereses de los tenedores de este papel, la comision habria cumplido exactamente su propósito, porque poniendo toda la Deuda al interés del 5 por 100, y poniendo el capital de manera que siempre tuviera derecho á recibir el mismo interés, no se perjudicaba á nadie. Tampoco se perjudica á nadie cuando se trata de decir: con estos créditos consolidados ó con interés se puede comprar bienes nacionales; porque es indiferente que el capital sea mayor ó menor, arreglándose siempre el precio de la finca con el precio que tiene el papel en la plaza. Así, es público y todos saben que una casa que está en venta y está justipreciada en 200.000 se da luego por 500.000; porque es cierto que se modifica el precio de cada una por el de las demás casas que se venden, perjudicándose unas á otras, y por el del papel en el comercio. El inconveniente está en el caso de que se haya de redimir por la Nacion ese capi-

tal que ha producido bienes tan considerables, y creo que la comision en este caso no ha procurado atender á la primera base, que es la buena fé y el cumplimiento religioso de las palabras que se han dado. Por lo que ha hecho la comision y propone en este artículo, resulta que el tenedor de un crédito al 3 por 100, cuando trata de amortizar, pierde en el capital 40; y por el contrario, el tenedor de un crédito al 6 por 100 gana en el capital 40; de manera que un crédito de 100 pesos que gana un interés de 3 por 100, se reduce por la amortizacion á un capital de 60 pesos, y un vale ó un crédito de los mismos 100 pesos que gana ahora un rédito de 6 por 100 habrá aumentado á un capital de 120 pesos. Ya digo, en el comercio esto no significa nada: en la compra de bienes nacionales tampoco. Pero la comision obliga á los tenedores de créditos en cierto modo á que hayan de redimir el capital ó hacer una amortizacion forzosa de estos créditos, y obliga á que el tenedor de 10 pesos haya de recibir 60 por su crédito que representaba 100 cuando le dió al interés de un 3, y uno de los que lo hayan dado al 6 ha de tener el aumento hasta 120.

Yo pregunto: ¿qué razones tiene la comision para que cuando el capital primitivo representaba los mismos 100 pesos en uno que en otro caso (prescindiendo ahora de los intereses estipulados en ambos), al tiempo de redimirse la Deuda por la Nacion le haya de quedar á un tenedor doble capital que á otro? Porque á mí me parece que resulta esto de un mismo capital que se ha dado por un particular al Gobierno en su primitivo origen, por ejemplo, el de 100 pesos estipulado á diferentes intereses, segun las necesidades y urgencias del Estado. No sé, repito, qué razon puede haber de justicia ó de conveniencia pública para que á un interesado ó dos que han prestado dos capitales iguales, y cuyos intereses en nada se diferencian, al uno se haya de reintegrar la mitad que al otro, esto es, que uno haya de ganar 40 por 100 y el otro 20. Esta dificultad para mí es de tanto peso, que no encuentro solucion para ella, y quisiera que los señores de la comision la tomasen en consideracion para hacer las variaciones que correspondan. Yo he meditado mucho sobre esto, y mis cortas luces no alcanzan para resolver esta dificultad. Si se tratase de que al tiempo de verificarse la amortizacion de los créditos hubieran de reintegrarse los capitales primitivos, esto ya variaba de aspecto, porque se sabe que es cosa que da mucho valor al papel; pero de otro modo, sin duda ninguna queda destituido de su estimacion, porque ó es preciso que todos esos créditos queden sin que haya ninguna distincion entre el que procede de un capital que se ha aumentado y el que procede de otro que se ha disminuido, que queden sin que haya esta distincion en el papel, á menos que no se exprese así en él. En el primer caso se comete una injusticia, porque es preciso que conste en el mismo papel el capital de que debe reintegrarse el tenedor, so pena de que resulte una confusion en el comercio, porque nadie sabria cuál era el capital de que debia reintegrarse. Es verdad que podria constar en la Direccion; pero esto era tambien un embarazo para el comercio, porque cada uno tendria que ir á registrar el gran libro cuando quisiera saber el capital de un crédito para deshacer ó para comprar. Por consiguiente, yo creo que era preciso para eso, siguiendo el nuevo sistema, que constase en el papel esa diferencia de capitales primitivos, y entonces quedaba disminuido el daño que resulta de lo que propone la comision.

Además, ésta en su proyecto no puede presentar otra cosa que la manera de plantear las oficinas de un modo más conveniente y de rectificar la contabilidad, y excediéndose de esto, yo no sé si será justo, porque si se trata de no pagar lo que se debe ó de obligar por fuerza á amortizar estos créditos, será una cosa injustísima, porque se trata de lo que se ha ofrecido, y lo ofrecido es preciso pagarlo religiosamente. Si ahora no se puede pagar todo, se pagará en adelante. Por esto yo creo que no se puede resolver esta dificultad, al menos en el sistema de la comision. Otros medios pudiera haber, cual es el de no obligar á amortizar por fuerza, porque siempre que no se obligue á un tenedor á que él tome por menor cantidad, no se comete injusticia. Creo que esto estaria remediado con que de los arbitrios que se destinan aquí se estableciese un capital para comprar como un particular en la plaza los créditos consolidados al precio corriente. Esto quizá ofrece dificultades de otra especie que creo habrá tenido presentes la comision, y por eso no me detengo á hablar sobre ello; pero de todos modos me parece injustísimo que el mismo capital se haya de reintegrar á un tenedor con una baja tan notable y al otro con exceso, y además se les haya de obligar por fuerza á esta amortizacion. Quisiera que los señores de la comision explicasen esto con alguna mayor claridad.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones del Sr. Sancho son iguales á las que hizo anteayer el señor Cavaleri al art. 4.º ya aprobado, y pues se reproducen, tendré yo que repetir parte de lo que dije entonces. El argumento se reduce á decir que una vez que los tenedores de créditos tienen obligacion de presentarlos para que se reduzcan al interés de 5 por 100, disminuyendo ó aumentando los capitales, es decir, aumentando los que tenían un rédito mayor y disminuyendo los que ganaban menos, se comete una injusticia, porque se les defrauda de parte de sus capitales al tiempo de amortizarlos. Esta es una verdad. Una vez adoptado el sistema de que todos puedan presentar sus créditos á consolidar al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales, no hay duda ninguna en que estos crecen ó menguan; pero la razon con que se justifica esto, es la libertad en que se deja á los acreedores de consolidar su deuda ó pasarse á la de sin interés. He dicho y repito que el objeto principal de la comision es presentar estímulos á todos los tenedores de créditos para que prefieran pasar á la Deuda sin interés. Si se prescinde de este principio, se echa abajo todo el proyecto, y es absolutamente inútil: nada habremos adelantado, y vendremos á quedar con obligaciones que satisfacer y sin encontrar nuevos recursos. Por consiguiente, esta misma consideracion que tienen á la vista los tenedores de créditos, de que unos suben y otros bajan el capital, les determinará á hacerlo ó no hacerlo. Si su voluntad es la de seguir cobrando sus intereses entre tanto, ellos elegirán lo que más les acomode. De consiguiente, este no es un acto forzado: es absolutamente libre; y si esto no les parece conveniente, pueden quedarse á la Deuda sin interés, y entonces cobrarán sus capitales íntegros como los tenían ahora.

Se dice que se fuerza necesariamente á los tenedores de créditos, por el método que propone la comision, á amortizarlos por el capital con que se los reconoce bajo la denominacion de créditos consolidados. Eso sucederá con respecto al primer arbitrio del art. 18, porque en él efectivamente se manda que el sobrante anual que resulte del rendimiento de los arbitrios señalados queden

amortizados, como han de quedar necesariamente por el capital que tengan en la inscripcion; pero los otros arbitrios que siguen no son forzados, son tambien libres, porque son redenciones y compras, y por consiguiente tienen el arbitrio de estar perpétuamente cobrando sus rentas sin perjuicio ninguno de que los capitales sean mayores ó menores, y sin perjuicio de que quede lo que se propone en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º Segun esto, parece que suprimiendo el primero de estos arbitrios se óbvia la dificultad propuesta por el Sr. Sancho, no obligando á nadie á amortizar sus créditos por un capital reconocido contra su voluntad. La comision no tiene dificultad ninguna en que se quite este primer arbitrio, porque realmente los sobrantes serán pocos, y con esto quedarán los interesados en la libertad de amortizarlos ó no amortizarlos. Despues que á los acreedores se les ha dado la libertad de pasar á la Deuda sin interés ó quedarse á la consolidada, de cuyo principio parte la proposicion que se les hace de que tomen este ó el otro partido, ninguno puede disputar al deudor el derecho y libertad que tiene de pagar en el dia que más le acomode; y si ahora en lugar de forzarles á tomar los capitales se les dice: tómenlos Vds. ó inscribanse en la Deuda sin interés, ¿por qué se ha de obligar á la Nacion á que continúe pagando intereses? Esta no es una injusticia; es un acto libre: y si despues, cuando se trata de amortizar estos créditos consolidados, se les hace tambien la proposicion de que si quieren pueden emplearlos en la compra de fincas que propone la comision, está al arbitrio del sugeto que los posee hacerlo ó no, pues que nadie les manda hacerlo, en lo cual no se hace perjuicio ninguno.

Las Córtes pesarán estas razones y podrán resolver lo que juzguen conveniente, sin embargo de que yo creo que esta máxima está aprobada en el art. 4.º, y cuando más tendrá lugar alguna modificacion en la indicacion del Sr. Cavaleri; pero no se podrá variar la circunstancia de la libertad en que se les deja de amortizar los créditos ó no amortizarlos, como más les acomode.

Tampoco se hace aquí ninguna fuerza indirecta, como realmente se hizo en el año de 1818, para consolidar ó no consolidar la Deuda. Entonces se dijo: los que presenten sus créditos á consolidar, se les dará un 3 ó un 4 por 100, y los que no los podrán emplear en fincas. Pero ¿qué fincas son las que se han vendido desde el año de 18 acá? ¿Ni qué probabilidad habia de venderlas? Ninguna. Los acreedores que conocian sus intereses, como todos, vieron que esta oferta era nula; pero sin embargo de que veian que era una verdadera fuerza la que se les hacia, dijeron: vamos á lo menos á cobrar los réditos, para no perderlo todo. Mas ahora que se les ofrece una masa tan considerable de fincas, que no solo basta para cubrir los réditos, sino para más, no se les hace fuerza ninguna, y saben que si se quedan al partido de extinguir, extinguen efectivamente y recogen sus capitales.

El Sr. **MORENO GUERRA**: La comision en este artículo 18 habla de la extincion de capitales, y en el artículo 4.º habló respecto del pago de intereses: por consiguiente, prescindiendo de la justicia ó injusticia de la adiccion del Sr. Sancho, no se puede citar ahora la aprobacion del art. 4.º para forzar al Congreso á la aprobacion del 18. En el art. 4.º se hablaba solo de los intereses, saliéndole la misma cuenta al que tenia sus créditos al 2 que al que los tenia al 12; pero en este art. 18 se trata de extinguir los capitales. Yo estoy por las razones del Sr. Sancho, á las cuales creo que no se ha sa-

tisfecho todavía positivamente; porque se ha dicho que se deja en libertad á los acreedores; pero ¿de qué? ¿Cuál es esta libertad? Para que el que tenía sus capitales al interés del 2 ó el 3 por 100 salga mucho más perjudicado que el que los tenía al 9 ó al 12. ¿Y por qué se ha de perjudicar y se ha de hacer de peor condicion al que ha favorecido más á la Nacion? No se diga que el dinero tiene un valor comparativo; porque no se trata ya de los réditos; se trata del capital, y este siempre debe ser el mismo. Siempre serán 100 libras de plata ó 100 onzas, las que el ciudadano honrado y patriota dió á la Nacion cuando estaba en sus apuros; y por eso creo que traer á la memoria la aprobacion del art. 4.º para obligarnos á aprobar éste, cuando se trata de extinguir los capitales, es la mayor injusticia é iniquidad.

Aquí he hecho un pequeño cálculo cuyos resultados son muy claros; pero antes diré que se va á perjudicar á aquellos que más han favorecido á la Nacion. La Deuda en tiempo de Felipe V estaba al 2 por 100 y al 3; en tiempo de Carlos III subió al 4 por 100; pero en tiempo de Carlos IV ya subió al 9 y al 10. No se diga que el dinero entonces valia más ó menos, sino que los Gobiernos de Felipe V y Carlos III inspiraban más confianza que el de Carlos IV, por su mayor moralidad y justicia. Y ¿nosotros hemos de hacer de peor condicion á los tenedores del tiempo de aquellos Reyes, que á los de Carlos IV, en los que todo fué desórden? Todo el que da dinero á grandes premios, es porque tiene cierta inseguridad; y no se tiene que hablar de la usura. Las ridículas leyes sobre la usura han perdido al comercio, así como las leyes infames sobre la tasa y los abastos, son las que han perdido la agricultura. Se dice que no hay dinero, y el dinero está por el contrario en abundancia, pero no tiene giro. El dinero, además de ser un signo para los cambios, es un mercancía, y hoy día en Cádiz se encuentra dinero con una simple firma al 6 por 100 y con hipoteca al 4, porque por la misma falta de accion, de giro y de comercio no hay nada que comprar ni que vender, y de consiguiente está en arcas y parado; y tenemos sin embargo la Junta de reemplazos que dice ahora que se le deben 95 millones, sin contar las grandes cantidades que antes de su extincion libró en letras sobre las Américas, sin decir cuántas eran estas cantidades que habia librado, y yo creo que á pesar de que el Gobierno le dió la órden para su extincion, y justísima y necesariamente, lo que se ha hecho ha sido poner fechas anticipadas en sus letras, como sabemos que se suele hacer en estos casos: y además nos dicen que han tomado cantidades al 12 por 100. Y ¿hemos de hacer á estos hombres de mejor condicion que á los que dieron el dinero en tiempo de Felipe V, para salvar á la Pátria y seguir la guerra de sucesion? ¿A esos hombres que se han engrosado con las fortunas de Cádiz, de Bilbao, de Barcelona y de todas partes? ¿A una Junta destructora del crédito español, que tiene tan poca delicadeza, que se presenta ahora como acreedora y como juez y parte? Digo que hace de juez y parte, porque los señores de la Junta de reemplazos lo hacian todo, como se ve por la última representacion dirigida á las Cortes, en la cual están las firmas de Gargollo, de Ruiz del Rio, de Marsan y de casi todos los demás junteros reemplacistas, que se dicen ahora los principales acreedores, y lo serán, porque todos los negocios, compras y ventas, etc., las hacian ellos mismos ó sus corredores, agentes ó paniaguados, y así es que ellos son los que se han quedado con todos los capitales de la Nacion, haciendo un comercio de verdadera sangre humana, peor que el que se

hace con los negros de Guinea, porque aquel es un comercio que se hace con sangre negra, y aquí se ha comerciado con sangre blanca, enviando millares de blancos á las Américas para degollar y ser despues á su vez todos degollados. Ellos fueron los que no aprobaron la conducta del general y virey D. Juan Ruiz de Apodaca cuando fué á Méjico y empezó á adoptar medidas de lenidad, de justicia y de razon, indultando y perdonando á todos; cuya conducta nos ha conservado la Nueva España en tan buen estado, cuando Venezuela y los demás países por donde ha andado Morillo se han perdido por seguir los consejos sanguinarios y crueles de estos inhumanos junteros, que tanto á Morillo como á todos los que han podido influir, solo les han aconsejado terror y desolacion, y así nos han enajenado los corazones de los americanos, pues estos son los efectos de la injusticia.

Estos son hechos puramente ciertos y notorios á todo el mundo. Y esta Junta se presenta ahora con créditos tomados al 12 por 100; de manera que los noventa y tantos millones que dice se le deben, sin las letras, para capitalizarlos son necesarios 220 millones, para lo cual ni con la Cartuja de Jerez, ni con todas las Cartujas del mundo hay bastante. Así, pues, para probar la injusticia de la variacion de los capitales para pagarlos y devolverlos, voy á hacer en pequeño ciertas observaciones que espero que no se tendrán por una nimiedad.

Cien reales al 2 por 100 se quedan en solos 40 rs. de capital; para que salgan los mismos 2 por 100, puestos los réditos generales al 5 por 100, como propone la comision, los mismos 100 rs. al 3 por 100 bajan á 60, al 4 á 80, y al 3 por 100 se quedan en los mismos 100; pero si están los réditos á más del 5 por 100, entonces suben los capitales en la forma siguiente: si están al 6 por 100, los 100 rs. suben á 120; si están al 7, suben á 140; si están al 8, suben á 160; si al 9, á 180; si al 10, á 200; si al 11, á 220, y si al 12, á 240, que es cosa escandalosa, en cuyo caso está la Junta de reemplazos. ¿Y habremos de hacerla de mejor condicion que á los acreedores del tiempo de Felipe V, que dieron su dinero solo al 2 por 100 para la guerra de sucesion, que fué tan útil á la España, pues evitó la division y la ruina de la Monarquía, cuando los junteros reemplacistas lo han dado, ó lo han fingido y supuesto dar al 12 por 100 para despoblar la España y destruir la América con una guerra cruel, hija de las demasías de un Gobierno absoluto y despótico, del cual fué siempre dicha Junta? Esto quiero que la comision lo tenga bastante presente, porque si se va á no pagar, con decir «no se paga á nadie,» está concluido; esto es lo más sencillo; pero si tratamos de pagar, debemos dar á cada cual el mismo capital que él entregó. Si no tuviéramos medios para pagar, los debíamos buscar, aunque fuese debajo de la tierra; porque el hombre de bien que paga sus deudas con religiosidad, siempre encuentra quien le preste, y una Nacion es lo mismo que un particular. Al hombre que no tiene crédito no le presta nadie, aunque tenga muchas propiedades y rentas; y así sucedia á nuestros grandes mayorazgos, que cuando pasaba un carbonero por delante de sus puertas, antes que lo llamasen decia «arre, burro, que aquí no pagan.» Por el contrario, hemos visto los pequeños Estados de Italia por solo su crédito hacer frente en los siglos XIII, XIV y XV á todo el imperio del Oriente, hasta su destruccion. ¿Qué es lo que ha engrandecido tanto á los genoveses, á los venecianos, á los de Luca y Pisa y á los florentinos? La confianza que se tenia de ellos y de su hombría de bien.

La Holanda, reducida á cuatro lagunas y á cuatro pescadores, ¿qué papel no ha hecho! Y todo por esta sola razon. En todo caso, yo más bien hiciera una bancarota en grande, que no andar con *supercherias*, porque digo de una Nacion lo mismo que dicen de un hombre de bien, que no debe robar nunca una peseta; en caso de robar, que sea un millon de duros. En una palabra, si se quiere tener crédito, es necesario obrar siempre con la mayor escrupulosidad y el mayor orden, del mismo modo que si se tratara de particular á particular, porque las naciones no son otra cosa que la reunion de muchos particulares. Concluyo, pues, suplicando á la honradez y sabiduría del Congreso que por ningun título dé lugar á la más leve sospecha de mala fé. Si se ha aprobado el art. 4.º para la mayor facilidad de la contabilidad en las oficinas, figurando toda la Deuda al 5 por 100, pero dando á cada uno los intereses que estipuló, no por eso debemos aprobar este 18, que ataca la integridad de los capitales cuando se trata de su pago ó devolucion. Seamos justos en todo, y paguemos cuanto debemos, pues la España, bien gobernada, tiene para pagar á todo el mundo.»

Concluido este discurso, presentó el Sr. Sancho la siguiente indicacion, que fué admitida á discusion:

«Pido que el plan del crédito público se establezca de modo que los tenedores de los créditos no sean defraudados ni del capital ni de los réditos, respetando la propiedad individual como manda la Constitucion.»

Preguntó el Sr. Conde de Toreno si se queria por medio de esta indicacion que se formase un nuevo plan, y creyendo el Sr. Moscoso que con ella se destruia todo lo hecho, contestó su autor diciendo

El Sr. SANCHO: Mi indicacion se reduce á que el tenedor de un crédito no sea defraudado de sus intereses en parte ninguna. Esto es lo que se llama crédito público; la buena fé es la que consolida la opinion de los Gobiernos. La mia es que no hay crédito en una nacion ni en un Gobierno, aun cuando tenga todo lo que quiera, mientras no haya una confianza absoluta de que cumplirá todo lo que ofrece. Puesto que la Nacion trata de reconocer la Deuda, debe reconocer tambien los intereses, y cualquiera variacion, tanto en los capitales como en los intereses, seria destruir lo establecido anteriormente en todas sus partes. Yo no creo que porque mi indicacion se admita, se destruya todo lo hecho, ni que sea necesario hacer otro plan; porque soy de dictámen que la sabiduría de los individuos de la comision encontrará un medio para evitar los inconvenientes que creo resultarían del artículo presentado, pues si se aprobase, cometerian las Córtes una injusticia atroz y no corresponderian á la confianza de la Nacion. Las Córtes generales y extraordinarias reconocieron toda la Deuda, y estas están en el caso de reconocerla tambien, y buscar medios para satisfacerla. Si á los tenedores de créditos con interés se les obliga á que queden sin interés ó á que pierdan parte del capital, no se reconoce la Deuda. Este grave inconveniente debe evitarse, y la comision sabrá hacerlo, y si no encontrase medio, no sé si porque estamos cerca de concluir las sesiones, ó por otra razon, habrá motivo para que este plan pase con este defecto, tanto más cuanto habiendo Deuda inmensa sin interés, y pudiéndose verificar pocas ventas de aquí á la próxima legislatura, no creo que por detener esto se entorpezca la venta de los bienes nacionales, venta que es de tanta importancia, porque la Constitucion no se consolida, á mi entender, mientras no estén interesados en ella por medio de la propiedad una gran porcion de ciudadanos.

Así, pues, soy de opinion de que se vea si se halla un correctivo á este defecto esencialísimo; y hablo en esta materia con mucho disgusto, porque respeto las luces de los individuos de la comision; pero mi conciencia no me permite conformarme con su dictámen.

El Sr. OLIVER: Será que no lo entiendo, ó que no discurremos sobre principios ciertos. Yo creo que dos son las consideraciones á que debemos atender. Primera, si hay facultad en la Nacion de pagar ó amortizar un crédito con preferencia á otro, mayormente cuando pagando, porejemplo, los intereses de vales no se hace injusticia á sus tenedores, en lo cual no hay dificultad, y creo que á ninguno le ocurriria el reclamar agravio. En cuanto á la segunda consideracion, supongamos que la comision no hubiese hecho esta regla de exencion para facilitar las ventas de modo que todo pudiese considerarse como una sola moneda, sino que hubiese dispuesto que se vendieran las fincas como van á venderse, admitiendo por precio en las subastas ó remates los créditos sin intereses y los que tienen interés hasta el máximum: ¿no haria esto una distincion considerable en las ventas? Despues de la primera postura admisible, del avalúo y las mejoras, ¿no seria menester distinguir si todo era una misma moneda? Me explicaré más claro. Si despues de hecha la tasacion de una finca, yo como licitador hago una postura que cubre la tasacion, sin decir con qué clase de créditos quiero pagar, pero que mi ánimo es el pagar con uno que gane 9 por 100, ¿está en el concepto de los Sres. Diputados que impugnan el dictámen de la comision, que si otro licitador mejora mi postura en el primer remate y aun en los demás, con créditos, no como el mio, sino que no ganen nada ó solo ganen un 3 por 100, sea admisible y preferente esta postura? Estas consideraciones creo que deben tenerse á la vista, y calcular si seria esto una desigualdad.

Si hubiese dinero para todos, no hablaria yo una palabra; pero no habiéndolo, creo que la comision en lo que propone mira por el interés de los acreedores, porque lo que á estos conviene es ser reintegrados cuanto antes del modo posible, y la comision los deja en libertad para que ó cobren los intereses, que es cuanto pueden desear, ó consoliden su deuda y obtengan acciones para poder entrar en los remates.

Esto parece lo más justo y fácil, porque yo no creo que sea indiferente tener un crédito que gane poco interés ó tenerlo que gane mucho, siendo uno mismo el deudor y una misma la confianza del reintegro. Por todo lo cual, no veo en la comision sino un deseo de facilitar estas enajenaciones, persuadiéndome de su buena fé, sin que haya motivo para las acriminaciones algo amargas que se le han hecho.

Yo, como uno de los acreedores, digo desde luego que lo que más nos conviene es cobrar, y que esto no se retarde con dificultades no provechosas, y que para satisfacer á los acreedores lo más oportuno es adoptar los medios que propone la comision.

El Sr. SANCHO: Me parece que el Sr. Oliver tiene los mismos deseos que yo, de no faltar á los principios; solo que vemos la cuestion bajo diferente aspecto. Ha dicho S. S., si no me engaño, que no hay inconveniente ni injusticia en que para la compra de bienes se admitan sin distincion créditos con interés y sin interés, porque habrá libertad en hacer las posturas; pero no es este el caso, porque el tenedor de papel que gana interés hará postura sin cambiarlo por el que no lo gana, porque es sabido que ha de valer menos en la plaza; y lo mismo es decir que se admitan ambos papeles, que

el decir que se admita solo el que no gana interés, porque todos han de querer dar lo que menos vale. No es esta, pues, la cuestion, porque no se deja al arbitrio del comprador: lo que se hace es ponerle en la alternativa de perder parte del capital ó sus intereses.

Dijo el mismo Sr. Oliver que los acreedores quedarian contentos, puesto que á los tenedores de vales no se les ofreció reintegro en tiempo determinado, ni hipoteca al efecto. Efectivamente, si se les asegurase el pago de intereses, no se quejarian, ni los vales perderian tanto como pierden desde que se discute este proyecto; mas aquí no se les cumple, porque se les ha reconocido un capital de 100 pesos, y ahora se trata que se reduzca á 80 al hacer la conversion, por la diferencia del 4 al 5 por 100 de interés.

Respecto de este no se les perjudica, pero sí respecto del capital; y así, este artículo de la comision pudiera variarse, que es lo que propongo, y se quitaban grandes inconvenientes. Y no se diga que han ganado los créditos con interés; eso es natural, pues se acaba de aplicar una gran masa de bienes para cambiarlos por esos créditos. Pero aquí tratamos de un reglamento, y si disminuyen los intereses ó los capitales que se deben, es injusto, y por eso me he movido á hacer la indicacion, impugnando, con dolor de mi corazon, el dictámen, porque respeto como el primero la sabiduría de los individuos de la comision, y si me he opuesto á su parecer, es con el deseo del mejor acierto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido que se vuelva á leer la indicacion. (*Se leyó.*) No hubiera esperado seguramente que esta indicacion se hubiera hecho hoy; porque ó es lo mismo que la comision propone, ó es un plan nuevo que hubiera venido bien presentarlo antes de principiar esta discusion, mas no ahora cuando el dictámen de la comision, además de haberse impreso y repartido, se halla ya en parte aprobado, y sobre el cual únicamente podrán hacerse reflexiones para que la misma comision levuelva á examinar, variando ó reformando aquella parte que acuerden las Córtes.

Si el Sr. Sancho creia que en alguno de los puntos del dictámen podia hacerse alguna modificacion, lo debia haber propuesto, y se hubiera discutido y visto si era conveniente; pero no ponernos en la alternativa de que se entorpezca este negocio, volviendo ahora á la comision, para que nos quedemos, con la mejor intencion, sin ningun sistema hasta la legislatura próxima: mal mucho mayor que todos los defectos que pueda tener este plan, porque cualesquiera que ellos sean, podrán rectificarse entonces sin destruir el crédito.

Dice la indicacion que se paguen capitales y róditos, sin defraudar á nadie de lo prometido en otras épocas, y puntualmente esto es lo que la comision propone. Si ésta dijese que en vez de pagarse el interés regular de 4 por 100, solo se pagase el 2 ó el 3, ó en lugar de pagar 100 de capital se pagasen 50, entonces seria oportuna la indicacion; pero esto no es lo que dice la comision. Esta deja á los interesados en libertad de escoger los créditos con interés ó sin él, y les dice: si os convienen más los créditos con interés, al instante vais á ser reembolsados; y si no, se os pagaran los intereses.

Esto no es defraudar ni engañar, sino dar un testimonio de buena fé, no de perfidia, segun en su discurso, un poco acalorado, como á todos nos sucede, le ha llamado el Sr. Sancho. Ninguna nacion de Europa, ni la Francia ni la Inglaterra, han dado un ejemplo semejante en circunstancias iguales á las de España; ninguna ha dado un monumento de mejor fé que el que da la

Nacion en este proyecto; porque yo que no he tenido el honor de ser individuo de la comision, y que por lo mismo me hallo en el caso de hacer los debidos elogios del dictámen, me parece que no hubiera sido tan exacto en cuanto propone para la satisfaccion de los acreedores.

Tal vez se hubieran evitado estas discusiones igualándolos á todos y diciendo: se va á pagar á todo el mundo, á reembolsarle, no á pagar intereses á unos y á otros. Entonces no hubiera habido estas alternativas, que consisten en que los que tienen deudas con interés quieren tener ventajas sobre los que las tienen sin él, cuando en principios de rigurosa justicia deberian ser más atendidos estos que los otros.

Dice el Sr. Sancho que en consecuencia de lo acordado por las Córtes, los vales han perdido y los demás créditos ganado, y que esto no lo hacen los créditos. Es verdad que los primeros no han aumentado de valor como los segundos; pues en eso veo yo la justicia de esta medida, porque es preciso que los créditos se igualen con la ventaja que les queda á los vales. Estos han estado devengando intereses desde su creacion, al paso que los tenedores de los otros créditos que adelantaron sin interés sus capitales, hace tantos años que han estado privados de ellos. La justicia debe ser igual, y si el resultado final es la igualacion de los vales con los demás créditos, claro está que la medida que se propone es la más equitativa. Si la comision hubiera tenido 300 millones en efectivo de que disponer, no hubiera disputas; pero no teniéndolos, ha hecho lo que debia, que era reunir los acreedores y decirles: ahí están esos bienes; el que quiera va á ser reembolsado con ellos; si no, se le pagarán los intereses; pero para en adelante debe tener entendido que se le reembolsará de esta otra manera.

En cuanto á lo que se ha dicho de que los individuos que sean reembolsados por el medio de las loterias que propone la comision, van á perder un tanto por ciento, es una equivocacion, pues en mi concepto van á sacar mayores ventajas que los que sean reembolsados de otro modo; ventajas por las que yo nunca estaré.

Por lo demás, si la proposicion del Sr. Sancho se aprueba, ¿cuál será el resultado? Seis ó siete dias nos restan de sesiones, y me parece imposible que en tan corto tiempo pueda hacerse cosa alguna en este particular. ¿Y qué se dirá entonces? Que las Córtes obran con tanta ligereza ó falta de meditacion, que despues de tener aprobada la mitad de un plan, le han mandado volver á la comision á tiempo en que ya no es posible, por el poco que falta, acordar otro, y que quieren añadir este chasco á tantos como se han llevado los acreedores.

Dice el Sr. Sancho que podria continuar la venta aunque se adoptase la medida de que el plan vuelva á la comision; y yo creo que esto solo lo entorpeceria todo, pues aun cuando por de pronto adquiriesen los vales mayor valor, esto no seria más que momentáneo, porque inmediatamente sus tenedores harian esta reflexion: si las Córtes á la mitad de la discusion de un plan lo han vuelto á la comision, ¿quién nos asegura que el año que viene no sucederá otro tanto?

La comision por su parte manifiesta francamente la Deuda, y los bienes de que se puede disponer; y aunque ha calculado que esta Deuda podrá ascender á unos 14.000 millones si se liquidasen todos los créditos, puede no obstante decirse, sin temor de padecer una grande equivocacion, que deberá ser mucho menor, ya porque la ignorancia y descuido de los pueblos no ha hecho el debido aprecio de los documentos de suministros, ya

porque habiéndose aprobado una proposición del señor Martínez de la Rosa para que se admitan créditos á los pueblos en pago de atrasos de contribuciones, se pueden regular en 400 millones los que se amorticen de este modo. Todo esto debe influir en el valor del papel.

Yo bien sé que contra este plan se podrán hacer otras observaciones aun mucho más fuertes, pero yo quisiera que se presentasen otros, y se vería que adolecían de mayores inconvenientes.

Una de las medidas propuestas por el Sr. Sancho es el establecimiento de una Caja de amortización; pero es necesario para esto considerar el estado de nuestra Nación. Esta no tiene metálico, y solo tiene efectos, que ó tendría que venderlos perdiendo mucho, ó de tenerlos en administración, casi sería nulo su valor.

El crédito da una gran fuerza y mucho valor; pero éste se funda sobre una cosa real y existente. La Francia y la Inglaterra no tienen bienes, pero tienen ya adquirido un crédito inmenso. Este crédito se adquiere por las naciones, del mismo modo que por los particulares, teniendo algo sobre que contar.

Sin duda hubiera sido más sencillo el que la comisión hubiese llamado á todos los acreedores igualmente, y yo en su lugar hubiera propuesto esto; pero no hubiera sido tan justo.

Yo bien sé que los que se interesan en esta cuestión son precisamente los tenedores de vales, acerca de los cuales la Nación no tiene más traba que la de pagarles los intereses y redimir los capitales cuando se le antojare. La Nación dice: ahora os voy á pagar, si quereis ser satisfechos; pero si no, tened entendido que en adelante os pagaré con esta condición. Es lo mismo que si un particular á quien otro hubiese prestado cierto dinero á interés, llamase á su acreedor y le dijese: me hallo en disposición de poder reembolsar á Vd. del capital é intereses devengados hasta el día; pero tenga Vd. entendido que si no se aprovecha de esta ocasión, en adelante le reembolsaré con tal disminución, porque ahora me acomoda á mí pagar de esta manera, y en adelante no. Pues lo mismo, repito, sucede con los tenedores de vales. Yo bien sé que hubiera sido mejor haber dicho: os continuaré pagando los intereses, y cuando queráis os reembolsaré; pero esto podría hacerse cuando se contase con un fondo de muchos millones para la amortización y pago de intereses.

En fin, sobre el dictámen de la comisión podrán hacerse cuantas observaciones se quieran; pero en mi concepto es muy difícil presentar otro ni más justo ni más franco. Yo, lejos de mirarle como un monumento de perfidia, lo miraré siempre como un testimonio el más relevante de la buena fé, y aun de la generosidad española.

El Sr. **SANCHO**: Explicaré cuáles es el sentido de mi indicación, que se reduce á que al tiempo de reintegrarse los capitales de los créditos se paguen puntualmente los intereses.

El Sr. **YANDIOLA**: En uso de las facultades que el Reglamento concede á todo Diputado, pido al Congreso se sirva oírme antes de votar la indicación del Sr. Sancho, porque se trata en ella nada menos que de impedir se ataque la propiedad, con mengua y ruina de la buena fé característica de la Nación española. Además, tengo escrita otra indicación, que siendo menos general que la del Sr. Sancho, concilia los justos deseos de S. S. con la justicia que buscan las Cortes en todas sus decisiones. Tocamos ya el efecto de algunas de las dificultades que tuve el honor de anunciar antes de ayer

desde este mismo puesto, y las vemos objeto de la liberación y expectación pública. Al paso que esto me lisonjea, sería para mí tan sumamente doloroso que pasase esta ocasión sin combinar los principios de equidad con los del crédito de la Nación, que jamás me perdonaría el no haber hecho de mi parte cuanto permitían mis limitadas luces.

Nada de cuanto han expuesto los señores preocupantes destruye las reflexiones que enérgicamente ha hecho presentes el Sr. Sancho. No digo esto solamente respecto á los Sres. Diputados, sino que hasta el más rudo de cuantos han saludado la materia, es imposible que deje de conocer la injusticia cometida en la aprobación del art. 4.º Porque si con razón se ha fijado el 5 por 100 de intereses, aumentando ó disminuyendo los capitales en razón del mayor ó menor rédito, para que de este modo vengan los tenedores á recibir la misma cantidad, es claro que abandonándose esta base al tiempo de la extinción del capital, verificándose solamente de aquella cantidad á que quede reducido al tiempo de inscribirse en el gran libro, resultará que los poseedores de créditos cuyo interés no llegue al 5 por 100 perderán enormemente, al paso que ganarán los que tuvieron aquellos que devenguen un rédito mayor del mismo 5 por 100. Semejante injusticia no tiene ejemplo aun en los tiempos de la mayor corrupción é inmoralidad. Si las Cortes pudieran consentirla, habrían destruido de un solo golpe las esperanzas de los acreedores del Estado, beneficiando á los que fueron menos generosos, con perjuicio de los que prestaron en términos más moderados.

La única respuesta que mi apreciable amigo el señor Sierra Pambley ha dado cuantas veces se ha levantado á contestar á estas objeciones, está reducida á que la comisión deja en libertad á los tenedores de créditos de inscribirse en la Deuda con interés ó sin él. No ha disimulado S. S. que su principal objeto se dirige á estimular á los tenedores de créditos pertenecientes á la Deuda con interés, á que se inscriban en la clase de la que no le devengue, con el doble fin de economizar los réditos y aumentar los propietarios facilitando la enajenación de las fincas. Pero yo insisto en que no hay tal libertad, puesto que por una parte se fija el término para la decisión hasta 1.º de Julio del año próximo, y por otra se anuncia que no hay bastantes recursos para el pago de intereses. Así que, en mi concepto, la medida envuelve en sí una coacción mayor de la que usó el Gobierno anterior cuando redujo los vales á la clase de consolidados y no consolidados, pues al fin entonces se respetó la voluntad de los que quisiesen conservar los comunes y aguardar la suerte de la posibilidad de la Nación para el pago de réditos. Es aun más duro que lo practicado en tiempo de Felipe V y Fernando VI, porque á lo menos en aquella época los perjuicios fueron comunes á todos los interesados, y no se benefició á unos con perjuicio de otros. Aquellos Monarcas hallaron consejeros que les propusieron el medio exquisito de disminuir sus obligaciones rebajando el importe de la Deuda pública, para proporcionar menos cuidado á sus Reyes. Mas la comisión de Hacienda es responsable á las Cortes, y éstas á la Nación, de cuanto propusieron y acordaren relativamente al mejor estado de sus comitentes. Diré francamente, y ruego á las Cortes disimulen mi osadía, que si no se aprueba la indicación del Sr. Sancho, refundida en la mía, para que la devolución de los capitales se verifique con arreglo á su valor primitivo, «desapareció para siempre nuestro crédito

público.» Diré más: que la Nación no tiene facultades para hacerlo, porque no puede ser injusta. Las Cortes quebrantarian la Constitucion atacando la propiedad, é infringirian el benéfico decreto de las generales y extraordinarias, por el cual quedó reconocida íntegra y solemnemente, con aplauso universal, toda la Deuda pública del Estado.

He oido con sentimiento repetir al Sr. Conde de Toreno que la Nación podria decir á los acreedores que le convenia empezar desde luego á extinguir los capitales de su Deuda sin necesidad de pagar sus intereses, y que sin embargo, la España, lejos de hacerlo así, como se ha verificado en otras naciones, trata de satisfacer los réditos y amortizar los capitales. En primer lugar, no puedo convenir con S. S. en la abstraccion que advierto cuando ha hablado de la Nación y de sus acreedores. ¿Qué es, pues, la Nación? ¿No es acaso la suma de todos los individuos que la componen? Si por ventura fuesen estos ricos, ¿podria ser aquella pobre? Y siendo esto así, ¿cómo podrá la Nación ser justa ó injusta sin que refluya en daño ó provecho de sí misma? El Gobierno en estos negocios de crédito se diferencia mucho de un particular. Este, cuando pide prestado á un conciudadano suyo, conviene en abonarle un 6 ó un 7 por 100 de intereses, porque se promete ganar un 10 ó un 11 por 100 con el dinero que recibe. Por el contrario, un Gobierno jamás gira sus cálculos sobre las ganancias pecuniarias que puede reportar de sus préstamos. Los contrae para salvar la independencia de la Pátria, ó para afianzar su libertad política, ó en fin, para un grande objeto de utilidad comun, sin perder nunca de vista el proveer á la vez los medios de alimentar la circulacion interior, que es la vida de la sociedad. En segundo lugar, aun cuando sea cierto lo que dice un acreditado economista, á saber, que ninguna Nacion puede salir de su Deuda sino por medio de una bancarota, lo cierto es que hay naciones que mantienen robusto su crédito con solo pagar los intereses. Pero ofrecérselos con una mano y quitar con otra los medios, es dar en tierra con este precioso edificio. Menos malo seria dejar una y otra Deuda como se hallan, y entregar á los tenedores las fincas y arbitrios para que se cobren hasta donde alcanzan.

El Sr. Conde de Toreno, no pudiendo desconocer tan luminosos principios, ha querido persuadir á las Cortes de la preferencia que en su concepto deben merecer los créditos de la Deuda sin interés. S. S. ha recordado que los tenedores de vales y otros se han reintegrado ya de una parte de los capitales en el tiempo que cobraron los réditos, cuando los acreedores á la Deuda sin intereses están careciendo de éste y de sus capitales muchos años hace. Sea lo que se quiera de esto, yo no distingo otra preferencia que la que reconocen los contratos en su origen. Es verdad que particularmente en el ramo de suministros se han cometido, no solo exacciones violentas, sino tambien vejámenes atroces; pero es asimismo cierto que han existido un sinnúmero de abusos, de manera que habrá pueblo á quien por 100 raciones que se le exigieron le dieron un recibo de 1.000, lo cual al tiempo de la liquidacion irrogará no pocos perjuicios á la masa total de acreedores. Rodeado, pues, de abusos por todas partes, no le queda al legislador camino más noble y recto que el de proceder con arreglo á la más estricta justicia. Segun ella, deben las Cortes destinar proporcionalmente una parte de los bienes nacionales á la extincion de la Deuda sin interés, y otra al pago de éste y á la formacion de un fondo que destruya el capi-

tal. Por último, contrayéndome á la indicacion del señor Sancho, creo que este Sr. Diputado no tendrá inconveniente en refundirla en la que tengo presentada. La de S. S. está concebida en términos demasiado generales, pues propende á que el dictámen de la comision vuelva á ella para que se rectifique de modo que no se perjudique á los acreedores del Estado en sus intereses. Aunque el fin es justo y no puede prescindirse de él, la premura del tiempo nos obliga á economizar los instantes. Por lo mismo, yo creo que añadiendo al art. 4.º, ya aprobado por las Cortes, que la devolucion de los capitales cuando les toque su amortizacion se verificará con respecto á su valor primitivo, esto es, al que tenían los créditos antes de inscribirse en el gran libro, queda deshecha toda duda, y volveremos la tranquilidad á los que justamente se habian alarmado al ver amenazados tan directamente sus intereses. Concluyo rogando á las Cortes se sirvan proceder á la votacion de mi indicacion, ó mandarla pasar á la comision, por quien no dudo que será adoptada.»

Leyóse en efecto dicha indicacion, que admitida á discusion se mandó pasar á la comision, retirando el señor Sancho la suya, que decia así: «Que la extincion de la Deuda consolidada se verifique con arreglo á los capitales primitivos, esto es, á los que tenían antes de haberse instrito en el gran libro, sin que obste al pago de los intereses de 5 por 100 que la comision señala para todos los créditos en el art. 4.º, ya aprobado por las Cortes.»

Se leyó igualmente la que sigue, del Sr. Conde de Toreno: «Que se reduzca toda la Deuda nacional de que se trata á una sola clase, esto es, á la de créditos sin interés, para que se reintegre inmediatamente á los acreedores del Estado en bienes nacionales.»

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: No encuentro tan exacto lo que el Sr. Sancho ha dicho de que de resultas de esta discusion han perdido los vales. Entre las muchas razones que hay para ello, las más principales son la falta de plata para la circulacion, las operaciones del préstamo pendiente y otras. El Congreso sabe que en esta parte la comision no se conformó con el dictámen del Gobierno, y si ahora no se concluye este proyecto, todo lo acordado lo veo entorpecido, y me llora el corazon porque estamos en grande apuro. Mi opinion era, como agente del Gobierno, que se admitiesen los créditos con interés y sin él, y que se reputasen aquellos como mejores segun los contratos celebrados; mas no convengo con el Sr. Yandiola (y tal vez manifestaré una opinion que no debia un Ministro) en creer que todas estas deudas son nacionales. Ahora es cuando empiezan á serlo, porque la Nación dice que las contrae. Los juros, en todo caso, podian considerarse como deuda de la Nación; pero no las demás, y en ellas pudo hacer la Nación lo que le pareciese, hasta decir, si queria, que no las pagaba. Repito que si la resolucion sobre este asunto se retarda, van á seguirse gravísimos daños. En cuanto á la indicacion del Sr. Conde de Toreno me parece anticonstitucional, pues la Constitucion dice claramente que han de pagarse los réditos de la Deuda que los devengue.

El Sr. Conde de TORENO: Si fuera anticonstitucional mi indicacion, de ninguna manera la hubiera hecho. La Constitucion dice que se pagarán los réditos de la Deuda, en suposicion de que haya Deuda que los devengue; pero supongamos que dentro de cinco años se vaya amortizando la Deuda: en este caso la Nación no tiene que pagar réditos. Además, la Nación tiene porcion de

deudas que no devengan réditos. Segun ese principio constitucional, debería darse réditos á cualquier deuda de la Nacion, cualquiera que fuese su origen. Dícese que segun los contratos. Cuando se sacaron los suministros á los infelices de los pueblos, no hubo mas contrato que sacárselos á la fuerza, y es seguro que si hubieran podido, hubieran exigido interés, y esta es la mitad de la Deuda de la Nacion. De lo que trata mi proposicion es de que inmediatamente se pague toda la Deuda por medio de los bienes que deben venderse. No digo que no se paguen los réditos hasta el día que se amorticen los créditos, sino que se amorticen estos inmediatamente. Si mi indicacion dijese que no se pagasen los réditos devengados, podia ser anticonstitucional; pero no dice tal cosa. Lo que ha indicado el Sr. Yandiola de que la Nacion es rica si lo son sus individuos, porque es un compuesto de ellos, es una verdad; pero ¿son solo interesados los individuos que tienen vales, ó los otros tambien? Tanta justicia tienen para reclamar unos como otros. La comision dejaba libre su eleccion, y ahora se quiere además que se les asegure el pago de intereses y que hayan de ser reintegrados cuando quieran de su capital. ¿Qué resultaria de esta operacion? Que los acreedores de vales ó créditos con interés los guardarian, porque entre tanto iban devengando interés, y la consecuencia necesaria seria que habiendo 9.000 millones de bienes nacionales para el pago de la Deuda, todos los individuos que tienen créditos con interés serian inmediatamente reembolsados por la totalidad de sus capitales, y la Nacion se quedaria sin bienes y con los otros millones de Deuda con interés. Y puesto que la Deuda es de 13.000 millones y hay solo 9.000, hago esta proposicion, que en nada se opone á la Constitucion, como ya he probado. Por desgracia hay Deuda con interés: la de Holanda, el empréstito y otras; pero que la Nacion española siempre haya de tener Deuda con interés, no lo creo necesario.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, quedó esta indicacion admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision.

En seguida se votó el primer arbitrio señalado en el art. 18, y quedó aprobado.

Habiendo reclamado el Sr. *Cavaleri* que se diese cuenta de la indicacion que hizo sobre el art. 4.º, aprobado en la sesion del 30 de Octubre anterior, en que quedó suspensa la resolucion hasta que se tratase del artículo 18, se repitió su lectura, y admitida á discusion, se mandó pasar á la misma comision.

Leyóse el arbitrio 2.º, que fué aprobado, así como el 3.º, 4.º y 8.º, declarándose, á propuesta del Sr. *Martinez de la Rosa*, que no obstaba la aprobacion de este último para lo que se resolviese sobre el expediente del censo de poblacion de Granada, de que debía darse cuenta por separado. Igualmente quedaron aprobados el 6.º y 7.º, suspendiéndose la discusion y resolucion del 8.º, segun propuso el mismo Sr. *Martinez de la Rosa*, hasta que la comision evacuase el informe sobre las indicaciones de los Sres. Yandiola y Conde de Toreno.

Leido el art. 19, dijo

El Sr. **OCHOA**: Haré una observacion á los señores de la comision. Dice ésta que las cargas temporales ó redimibles se han de rescatar por $33 \frac{1}{3}$ al millar, y las no redimibles por $66 \frac{1}{3}$; de suerte que el que da 1.000 redime $33 \frac{1}{3}$ de las redimibles, ó $66 \frac{2}{3}$ de las no redimibles; y siendo éstas las más gravosas, me parece debía hacerse lo contrario, puesto que el que se liberta de una carga perpétua, se liberta de mayor gravámen.

Este no está en mano del tenedor el redimirle, lo cual es otra razon para que se le obligue á dar mayor cantidad. Enfitéusis hay que consisten en una pequeña prestacion, en un maravedí, en una jarra de agua ó cosa semejante; pero cada diez años, por ejemplo, hay que dar 10.000 rs. de laudemio, y esta carga es mayor que las prestaciones comunes. Así, entiendo que debería exigirse mayor cantidad por la redencion de las cargas no redimibles, y no la mitad como propone la comision.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Tiene mucha razon el Sr. Ochoa en suponer que las prestaciones perpétuas deben redimirse más caras. Esto es lo que dice la comision conforme á la ley del Reino. Cargas temporales á $33 \frac{1}{3}$ al millar, que es como decir, 1.000 rs. de estas pensiones se redimen dando $33 \frac{1}{3}$. Cargas perpétuas á $66 \frac{2}{3}$; es decir, que por 1.000 rs. se han de dar $66 \frac{2}{3}$. Así que es una equivocacion material la que ha padecido el Sr. Ochoa, suponiendo que $66 \frac{2}{3}$ de capital era menos que $33 \frac{1}{3}$.

El Sr. Conde de **TORENO**: Descaria que los Sres. Diputados de Galicia dijeran algo sobre esta materia, porque en aquel país debe haber diferencia con respecto al resto de la Nacion.

El Sr. **LORENZANA**: Este artículo tiene tanta relacion con el párrafo tercero del art. 18, como que fija la manera con que se han de redimir los censos enfitéuticos y reservativos de que abunda Galicia. En atencion á que aquel tercer arbitrio está ya aprobado sin que se hubiese hecho la observacion de la gran falta que va á resultar al Crédito público, por cuanto se ponen fuera de subasta las muchísimas fincas que tienen los monacales, las encomiendas y todos los establecimientos que se suprimen, convendria poner algun correctivo para evitar este mal, atendiendo á que estos bienes son del mayor valor. Por la enorme renta que ahora se paga de estos bienes, se recibirá el valor nominal del papel; de modo que aun los que no le tengan encontrarán otros que se lo faciliten para lograr mayor ventaja. Para remediar, pues, este mal, me parece no habia otro arbitrio sino mandar que se admita el papel por su valor en la plaza.

El Sr. **BAAMONDE**: Segun lo que propone la comision, no creo que haya muchos que quieran redimir los cánones que pagaban, porque tendrán otros medios de emplear su papel con más utilidad: y así, les tiene más cuenta la inversion que el redimirlos, porque si para redimir 30 rs. de cánones tienen que pagar 2.000 de capital, se estarán quietos y no redimirán. Al contrario sucederá si esta pension ó cánón es con la carga temporal del 3 por 100.

El Sr. Conde de **TORENO**: La observacion del señor Lorenzana es muy justa, si se quiere que la Nacion pueda tener bienes para pagar sus deudas. En el Norte, como ha dicho muy bien este Sr. Diputado, la mayor parte de estas rentas que se van á suprimir consiste en foros ó enfitéusis, con cuyos bienes se cuenta, y se han de vender para pagar á los acreedores del Estado. Si se dice que puedan redimirse por el valor nominal del papel, en lugar de 100 de bienes solo habrá 40 ó 50 por el estado del papel. Está bien que se rediman, y que se rediman por papel, pero que sea por el valor real que el papel tenga; de modo que si está á 60, el que lo dé ha de pagar esta pérdida. Lo contrario seria hacer un regalo á los que tienen estos fondos, en perjuicio de los acreedores del Estado. Esta es la dificultad del Sr. Lorenzana, que me parece justísima.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones de

ambos señores están en contradicción una con otra. Al Sr. Lorenzana le parece poco dar facultad á los poseedores de redimir sus pensiones por el papel en todo su valor, y al Sr. Baamonde le parece mucho, y así es difícil convenirse. El objeto que ha tenido la comisión al hacer esta propuesta, ha sido consolidar los dos dominios, el útil y el directo, que es lo que interesa á los pueblos y por lo que claman los gallegos, los asturianos y demás provincias del Norte. En tiempo del Sr. Figueroa salió la célebre pragmática de que no se hiciese novedad en los vitalicios, porque el expediente ofrecía grandes dificultades sobre el modo de llevarse á efecto. Estoy tan distante de creer que no se prestarán á redimirlos por todo su valor, que creo que correrán á hacerlo. Si á la dificultad que opone el Sr. Baamonde se añadiese la del Sr. Lorenzana, de que solo se admitiese el papel por el valor que tuviese en la plaza, se aumentarían las dificultades. En tiempo del Sr. D. Carlos IV salió una pragmática, que está inserta en la última Recopilación, que dispone eso mismo, y se trataba de la venta de bienes y otras rentas, pero no se hizo. Muchas de estas pensiones están al 2 por 100: ¿y quién había de emplear en comprarlas su dinero ó papel, pudiendo emplearlo en fincas que reuniesen los dos dominios? Estas han sido las razones que ha tenido la comisión.»

Declarado discutido el art. 19, quedó aprobado.

El Sr. Lorenzana presentó la siguiente adición al arbitrio 3.º del art. 18, que fué admitida á discusión y se mandó pasar á la comisión: «Pido que á las últimas palabras «créditos consolidados,» se añada: «por su valor en la plaza.»

Leído el art. 20, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Manifesté el otro día mi opinión sobre el contenido de este artículo en cuanto á las encomiendas vacantes ó que vacaren. Las Cortes en todas sus reformas han tenido por base la justicia, y el no hacer perjuicio á los actuales poseedores, como se haría ciertamente si se dispusiese de las encomiendas no vacantes, según dice expresamente este artículo. Si el sentido es que el Crédito público las administre y reintegre á los actuales poseedores, me opongo, porque no veo en ello utilidad: si les ha de dar el producto líquido, es aumentar la molestia y embarazo de esta oficina; y si solo les ha de dar parte del producto, es una especie de engaño, muy poco conforme á la equidad con que han procedido las Cortes en todas sus reformas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El objeto de la comisión es que se vendan las encomiendas aunque no estén vacantes, aplicando su valor al Crédito público como un nuevo arbitrio á la extinción de la Deuda pública, reintegrando á los actuales poseedores el valor líquido de estos bienes. La razón que la comisión ha tenido, es la misma que se tuvo para aplicar al Crédito público los bienes de los monacales, á quienes se les dejaban pensiones para atender á su subsistencia. Adoptándose la propuesta de la comisión, se evita el peligro de cualquier novedad y ocurrencia política extraordinaria, porque estando enajenadas estas propiedades no podrán tener esperanzas de recobrarlas los que las posean, y tampoco salen perjudicados, pues han de tomar el valor líquido que produzcan.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Esa reflexión no tiene fuerza, pues destruido el sistema, ¿qué importa que se provean ó no esas encomiendas? Y es bien seguro que mientras haya Constitución y Cortes no se pro-

veerán, y se guardará bien cualquier Ministro de hacer lo contrario. Así, insisto en mis principios.

El Sr. **TRAVER**. Los señores Silves, La-Santa y yo, aunque de la comisión, hemos tenido por injusta la medida que se propone en este artículo. Todas las reformas hechas por las Cortes han sido sin perjuicio de los actuales poseedores, y por lo mismo creemos que no había razón para alterar el orden establecido.

El Sr. **ROVIRA**: En la comisión de Hacienda pende un informe sobre la suerte que deben tener los restos de la orden de San Juan. Los profesos que quedan con encomiendas en esta orden son muy pocos: en Navarra no hay ninguno absolutamente. Las Cortes, al suprimir algunas órdenes religiosas, han tenido la consideración de no dejar perecer á sus individuos. La supresión de la orden de San Juan todavía no está decretada, y siendo así que sus individuos en pruebas y caravanas han consumido su capital ó el patrimonio que les había quedado á la muerte de sus padres, creo que sería conveniente suspender toda resolución sobre este particular hasta que la comisión de Hacienda diera su informe, y se viese la suerte en que quedan los individuos de esta orden, pareciéndome que el medio que se propone no produciría utilidad. Finca hay que tuvo arrendada la orden en 80, 90 y 100.000 rs., y hoy está en 15.000, y si el Crédito público tuviera que dar todo su valor á los actuales poseedores, saldría muy perjudicado.»

Declarado discutido este art. 20, pidieron varios señores Diputados que se votase por partes, y así se verificó, quedando aprobadas hasta las palabras que dicen «aunque no estén vacantes,» suprimiéndose el resto del artículo.

A propuesta del Sr. *Presidente*, y por una consecuencia de la supresión de esta parte del art. 20, lo fué también el 21.

Quedó admitida á discusión y pasó á la comisión la adición al art. 20, presentada por el Sr. Sanchez Salvador, que decía: «excluyéndose todo género de supervivencia y manos muertas que las disfruten sin vivir en comunidad religiosa de monjas propias de su orden.»

Pasó igualmente á la comisión, después de aprobada, para que la redactase, otra del Sr. Cepero, concebida en estos términos: «Que se añada después de las palabras «San Juan de Jerusalem» las de «vacantes y que vacaren por la muerte de los actuales poseedores, quedando anuladas las gracias de supervivencias.»

Suspendióse la discusión sobre el crédito público.

Habiendo propuesto el Sr. *Presidente* que si al Congreso le parecía podían quedar reorganizadas y en actual ejercicio, preparando trabajos para la siguiente legislatura, las principales comisiones, como la de Hacienda, Legislación, Comercio, Diputaciones provinciales, Agricultura, Canales y Caminos, Guerra, etc., así como quedaban las de Códigos y Secretaría, para evitar la pérdida de tiempo y el embarazo de no tener que despachar, según había enseñado la experiencia en el primer mes de la legislatura actual, se acordó que así se hiciera.

Se levantó la sesión.